



-Facultad de Ciencias Jurídicas.

-Carrera de Abogacía.

-Trabajo final para optar

al título de Abogado.

“ Las uniones
transitorias de empresas
en el derecho argentino”
(1983-2004)”

Tutor: Dr. Paradis, Roberto

Alumno: Pascual, Jeremías.

Fecha de entrega: 23/02/2004

Resumen

El estudio sobre las uniones transitorias de empresas que se pretende encarar en el periodo señalado (1983-2003) se ceñirá sobre los motivos por el cual el legislador de este instituto decidió quitarle el carácter de persona jurídica, porque es aquí donde se puede constatar la relación existente entre las normas del Código Civil, con el resto del derecho privado. En virtud de lo expresado, deliberadamente se excluyen las agrupaciones de colaboración, ya que por su propia naturaleza mutualista, no reúnen las características propias de una sociedad.

El tema es de honda complejidad porque la decisión adoptada por el legislador, influye una multiplicidad de contradicciones que exceden ampliamente la relación del Código Civil con las diferentes leyes del derecho privado, ya que los reclamos sectoriales de las entidades económicas más representativas son verdaderos factores de poder; que pugnan por alcanzar la satisfacción de sus intereses económicos, aunque ello resulte en desmedro del bien común.

Esta perspectiva nos lleva a considerar las influencias que ejercen los grupos de interés económicos sobre el gobierno central, observándolos en el modo de actuar y sus propias características, que es allí donde transforman la realidad.

De lo expuesto surge que la característica esencial del proyecto presentado, consiste en el análisis de la diferente normativa que habla de la persona jurídica, de la UTE y la sociedad, que, en la practica resolvieron los intereses encontrados que cedieron en el ámbito nacional.

A partir de este primer avance, se realiza la tarea de confrontación entre la letra de la UTE y lo que establecen las distintas ramas del derecho acerca de la unión de personas, para así determinar si existe correspondencia o distorsión que la UTE no conforme una sociedad.

1) Introducción

La unión transitoria de empresas es un tipo de contratos de colaboración empresarial. Estos contratos nacen en Europa a principios del siglo pasado. En Italia son denominados consorcios con actividad externa o interna, según contraten o no con terceros, cabe señalar que los primeros son considerados sociedad. En el derecho anglosajón los contratos de colaboración empresarial son conocidos como joint venture o joint venture corporation, según decidan sus miembros a obligarse en un contrato accidental o a constituir una corporación (sociedad anónima) .

El artículo 30 de nuestra ley de sociedades comerciales prohíbe a las sociedades por acciones participar de una sociedad que no sea por acciones de acuerdo a la teoría de ultra-vires. La consecuencia jurídica determino que el estado igualmente contrataba con un agrupamiento de empresas sin estar regulado.

En el año 1983 se sanciona la ley 22.903 de reformas a la ley de sociedades comerciales 19.550 la que introduce los contratos de colaboración empresarial bajo dos figuras: Por un lado, las agrupaciones de colaboración empresarial (artículos 367 a 376), de carácter mutualista entre los integrantes y por otro lado las uniones transitorias de empresas (artículos 377 a 383) de carácter ad hoc (obra, servicio o suministro). Dicha ley se limito en regular lo menos posible dichas figuras, dejando un cuadro jurídico precario sobre todo en las UTE. A la vez deja vigente el artículo 30 de la ley de sociedades comerciales.

Estos contratos, por expresa disposición del legislador, no son sociedades ni cuentan con personalidad jurídica propia a pesar de que las UTE tienen su fundamento en la contratación con terceros, de brindar una obra, servicio o suministro.

Entonces ¿ en cabeza de quien se constituyen los derechos y quien responde por las obligaciones asumidas con el tercero damnificado?, ¿Es posible que un contrato sea titular de derechos y contraer obligaciones?

La unión transitoria de empresas, como especifica noción jurídica, es justamente destinada a eludir la prohibición descrita en el artículo 30 de la ley

de sociedades comerciales, según la cual una sociedad por acciones no podía formar parte de una sociedad que no fuera por acciones. Esta figura presenta problemas exegéticos e importantes problemas metódicos. Tomada en conjunto no encuentro que la estructura de esta legislación, según la entiende la interpretación vigente, contribuya a la seguridad jurídica, favorezca la presentación del material, haga la norma mas fácilmente comprensibles, ni aporte mejores soluciones a las exigencias del trafico o a la solución de los conflictos. Si podemos identificar la noción de sociedad, su evolución y sus umbrales, podemos también percibir los principios y los dogmas que condujeron a la actual letra de la legislación Argentina.

En el plano de la doctrina nacional, tanto los autores que veían en el joint venture el peligro de una clasificación disvaliosa, como aquellos que no dudaban en su encuadramiento puramente contractual, coincidían en propiciar una urgente regulación legal para lograr seguridad.

En cuanto a las propuestas mas o menos concretas, las opiniones se dividían, fundamentalmente, en torno a dos criterios: el de los que proponían disciplinarla como figura societaria, con personalidad jurídica y los que entendían que debía regularse como un contrato más.

Nuestra hipótesis es que UTE ha sido distorsionada y en los hechos resultado violatorio a la seguridad jurídica, debido a la disposición que determino que no es sociedad, y ello para habilitar a las sociedades por acciones participar, bajo la denominación UTE, de otras sociedades con distinto objeto comercial por el cual han sido creadas.

El objetivo general del proyecto consiste en el análisis de la distancia que existe entre el régimen de la UTE y los principios generales de las sociedades a fin de determinar que factores obraron para que esa distancia se profundizara hasta distorsionarlo por completo o si estos dos institutos no tienen nada en común y ninguno lazo de relación.

Los objetivos secundarios se refieren al estudio de las medidas concretas en el derecho comparado y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta la trama que surge de los intereses del legislador y del sector económico. Estos abarcan los siguientes puntos:

Medidas de índole legislativa:

- Las reglas sobre sociedades del código civil.
- La seguridad jurídica.
- La ley como voluntad objetiva.

Medidas de índole institucional.

- La responsabilidad.
- El impuesto al valor agregado.
- La representación.
- La voluntad social

La problemática referida a la UTE en nuestro país durante 1983-2003, se ha desarrollado en torno a la contradicción de dicho instituto generado por la norma legal con los principios generales del derecho. Esta temática se enfocó desde dos ópticas diferentes: una jurídica-institucional y la otra tecnócrata-fiscalista.

Desde la perspectiva jurídica-institucional los trabajos realizados se limitan solo a explicar la disposición legal y a comentar el articulado en forma sistemática sin analizar el fondo de la cuestión.

El marco legal es insuficiente e incompleto dado el supuesto de falta de inscripción del contrato en el registro público de comercio.

Desde el punto de vista tecnócrata-fiscalista los estudios se refieren básicamente a la delegación de las actuaciones, por parte de los integrantes, al representante.

Los resultados obtenidos están fuertemente teñidos de una mala aplicación del régimen de representación, ya que esta labor no es en realidad una condición esencial para que opere dicho contrato.

El proyecto presentado no solo trata de subsanar las deficiencias de los enfoques presentados, sino que da un paso mas adelante e intenta dar cuenta de los distintos juegos de interés que primaron en los motivos de dicha normativa, sin dejar de lado, en que medida, era necesaria una normativa al respecto.

Hemos tomado en cuenta que en estos contratos no plenamente desarrollados, los dilemas estructurales que deben enfrentarse , en las desigualdades que deben enfrentar los terceros contratantes y los conflictos no resueltos debido a las disparidades y sobre todo el papel preeminente que jugo el legislador de 1983, dada su fuerte voluntad subjetiva.

Esta investigación se ha encarado con un enfoque sistemático porque nos permite captar el objeto de estudio: La UTE, como un sistema de interacción y compenetración reciproca que, entre sus funciones básicas mantiene factores de integración y adaptación.

Nuestro objeto de análisis es el régimen de las UTE desde el año 1983 hasta la actualidad, lo tomamos como un objeto complejo que comprende tres focos: el contrato de la UTE, la ley como voluntad objetiva objetiva y la seguridad jurídica. Estos tres puntos se visualizan en la practica con problemáticas planteadas teórica y metodológicamente.

El periodo de análisis se extiende entre 1983 hasta el 2003, teniendo en cuenta solo a los consorcios con actividad externa (UTE), ya que aquí es donde se reúne todas las características de una sociedad, sustentadas con el consenso o disenso de la practica legislativa.

La presente investigación intenta ofrecer un material empírico y un análisis interpretativo dentro del marco teórico y metodológico ya explicado, que permite someter a una revisión critica los diferentes paradigmas interpretativos sobre esta temática. Tales modelos elaborados desde la economía solo aborda los fenómenos de dicha problemática sin alcanzar a comprender la incidencia que tiene el derecho sobre la disciplina mencionada. Da tal manera que, los interrogantes y cuestiones que planteo la recurrente reforma que incumbía directamente en la negación de personalidad jurídica a las UTE, no se conceptualiza adecuadamente.

El abordaje que se realiza en este proyecto contempla distintos planos políticos, institucional y económico, que influyen en la cuestión, esto constituye una aplicación del enfoque interdisciplinario y del modelo metodológico sistemático que permite poner de relieve la interdependencia de los factores que actúan sobre el objeto de estudio y la disfuncionalidad que puede afectar a algunos de estos elementos, influyendo sobre los demás.

Uno de los objetivos instrumentales de este trabajo es elaborar una publicación de prolongado e intenso esfuerzo. El otro es generar un debate que permita tomar plena conciencia de la fundamental importancia que tiene el agrupamiento de empresas para grandes obras de infraestructura, suministros o servicios específicos, en el proceso de desarrollo de nuestro país, encarando desde la práctica de una sociedad que no existe y que es más justa.

El tercer objetivo se refiere a proporcionar un sistema hipertextual de información cuyo uso será de gran utilidad para equipos de trabajo y de especialistas en derecho societario. Este sistema hipertextual de información comprende el almacenamiento de los textos completos de artículos de diarios, publicaciones y legislación, permitiendo el trasvasamiento de ese material a través de los hechos.

Vinculación de los resultados obtenidos con las actividades docentes, postgrado, tesis, etc.

Este proyecto se ocupa fundamentalmente de puntos nodales en la carrera de grado, postgrado y especializaciones en ciencias jurídicas, ya que atañe a temas de derecho societario, derecho contractual y derecho laboral.

2) Antecedentes históricos

2.1 Joint venture

La problemática con que nos enfrentamos al estudiar los antecedentes del joint venture radica en su flexibilidad conceptual. Esta ductilidad, para quienes estamos inmersos en el sistema jurídico de origen romano, nos produce cierto desazón pues nuestro sistema legal está asentado en normas, en tipos jurídicos, previamente concebidos sobre la base de conceptos abstractos que enmarcan a cada una de las figuras legisladas. Por ello, si queremos trasvasar nuestra experiencia normativa al common law tendríamos que partir de qué se entiende por joint venture. Es aquí donde nuestro intento de obtener un concepto unitario de este instituto se desvanece ante la ambigüedad con que se emplea la expresión joint venture. Por cuanto la figura no está encorsetada, sino que es utilizada en el derecho norteamericano con soltura, en miras a un funcionamiento práctico y aptitud económica.

Tomando en cuenta lo antes expresado es que debemos remontarnos a las primeras manifestaciones reguladas entre sujetos que deseaban realizar una empresa en común. Así nos encontramos que los orígenes, en el derecho anglosajón, de estas vinculaciones societarias fueron las partnerships y luego, las decisiones judiciales las que fueron desgranando, no taxativamente, los lineamientos esenciales y característicos de la figura en estudio.

Coherente con esta línea de pensamiento, es que debemos partir situándonos en la antigua Inglaterra. Por ello es útil recordar cómo estaba estructurado, básicamente, su sistema jurisdiccional. Al respecto debemos destacar una de las circunstancias que distinguió al derecho anglosajón, nos referimos a su doble jurisdicción: el common law y los tribunales de la equity.

El common law está basado en la costumbre, regula a todos los integrantes del reino, incluso al rey, por lo que no hay distinción entre derecho público o privado.

El juez que debía resolver un caso consultaba la costumbre. Esto fue generando jurisprudencia la cual, primero, se compiló en Anuarios (Year Books), y luego en sentencias (Reports).

Los tribunales de la equity nacieron como consecuencia de que el rey, a fin de resolver problemas para los que no obtenía respuestas con el common law, delegó su facultad de resolver, conforme a su conciencia, en el canciller.

El canciller, basado en los principios de justicia y equidad, no se encontraba sujeto a la ley común. De este modo fue generándose un derecho diferente, que no otorgaban los antiguos writ, un derecho de equidad con sus propios precedentes. Esta nueva circunstancia dio nacimiento a la equity jurisdiction como una delegación de la jurisdicción que, originariamente, competía al rey. A comienzos del siglo XV, durante el reinado de los Tudor, asumió, plenamente, esta función el tribunal de la Cancillería.

Esta doble jurisdicción llevó, en consecuencia, a distinguir a las acciones según cada uno de estos órdenes: acciones legales y acciones de equidad. Estos dos sistemas sobrevivieron juntos hasta finales del siglo XIX, cuando en 1893 fueron unificados.

Habiendo bosquejado, sintéticamente, el acceso a la tutela jurisdiccional en el derecho anglosajón, podemos percibir su permeabilidad a receptar con fluidez las manifestaciones de la sociedad bajo su amparo.

Retomando el objetivo de la búsqueda retrospectiva del antecedente del cual deviene el actual joint venture, éste es sin duda, tal lo anticipado, la figura de la partnership: el punto de partida y lazarillo que nos guiará a través de los diferentes lineamientos particulares que caracterizan al joint venture.

En Inglaterra la vinculación societaria entre varias personas con intención de llevar adelante, en forma habitual, actos de comercio no era considerados como un sujeto de derecho diferente a sus integrantes. Nuevamente, aquí debemos esclarecer conceptos, entendiendo por partner alguien que toma parte con otro u otros en alguna actividad, en nuestra legislación es definido como socio, mientras que la partnership sería la relación entre varias personas que tienen un negocio en común, según nuestra normativa, sería la sociedad.

Entonces, dado que esa asociación entre personas físicas no era sujeto de derecho, el derecho anglosajón presume que quien contrata con uno de los partners tiene en miras el negocio que éste tiene con los restantes partners por lo cual los hace a todos responsables. Por supuesto, esta presunción se activa para aquellos actos que hacen a la gestión en común. Es decir, no habría responsabilidad si el partner contrató con el tercero sin manifestar su condición de tal o, si bien el tercero tenía conocimiento de la condición de partner, también conocía que no se encontraba autorizado para la gestión que estaba efectuando.

Como consecuencia de la carencia de personería, muchos fallos judiciales debieron establecer cuál era la vinculación real entre esos individuos, a fin de instituir la correspondiente responsabilidad de los mismos. De los precedentes judiciales se estableció que la participación de una persona en las utilidades no es una prueba decisiva para demostrar la existencia de una partnership. En este supuesto, había que distinguir entre un préstamo efectuado con participación en las utilidades, como fórmula de repago, del aporte de dinero efectuado a una partnership.

Como consecuencia del vínculo establecido entre los partners, los bienes adquiridos para el negocio en común se han denominado tenancy in common (tenencia en común). Pero esta denominación fue dejada de lado por la judicatura con el objeto de categorizar a esos bienes adquiridos por los partners, separándolos del patrimonio particular de cada uno de ellos. Esto con el firme propósito de evitar que a la muerte de algún partner, en lugar de pasar esos bienes a los herederos del causante se distribuyeran entre los restantes partners. Fue así como ese patrimonio comenzó a denominarse joint tenancy. Empero, esa seudo separación patrimonial no alcanzaba a los acreedores personales del partner por lo cual los bienes podían ser agredidos por los acreedores particulares de los partners y los específicos de la partnership. Así, en 1890 la Partnership act. Acota el acceso de los acreedores a las utilidades o a cualquier otra suma que pudiese corresponderle al partner deudor vedándole el acceso a los bienes de la partnership.

Así, se denominaba “firma” a las personas que se habían vinculado por una relación de partnership y “nombre de la firma” al negocio. Los partners, al

contratar en “nombre de la firma”, quedaban implicados como si el contrato hubiera sido celebrado por cada uno de los partners.

Los partners mantenían una responsabilidad ilimitada por el negocio en común, sin importar su origen contractual o extracontractual. Por lo cual, los acreedores de la partnership mantuvieron su acción contra los bienes personales de los partners.

En cuanto a la responsabilidad, se debe aclarar que la contractual era joint (conjunta), mientras que la extracontractual era no sólo joint sino además several (en el sentido de individual), ambos conceptos relacionados con lo procesal; por lo tanto, observemos cuál era el procedimiento usual. Los acreedores dirigían su acción contra la firma; una vez obtenida la condena la podían hacer ejecutable contra cualquiera de los partners. El acreedor era titular de una sola acción que podía ejercerla contra uno o varios partners. Pero, en el supuesto de haber ejercido su acción contra uno de los partners, luego no podía ampliar su pretensión hacia los demás, aun en el supuesto de haber ignorado la existencia del resto de los partners. Mientras, el partner que era demandado tenía la facultad de llamar a los demás.

Con respecto a la responsabilidad de los partners, en 1907, el Parlamento sanciona la Limited Partnership act. Mediante la cual se distinguió entre:

a) Limited partners: Aquellos que no participan en la administración; su responsabilidad se limita al aporte, siendo condición para ello que la limited partnership esté inscripta.

b) General partners: Aquellos cuya responsabilidad resulta ilimitada.

Por último, cabe recordar que ya en 1862 el Parlamento inglés sancionó la Companies act. Por la cual todo contrato social inscripto en un registro hizo que la compañía quede incorporada al mismo. Ello implicaba que sus integrantes, originarios o futuros, constituyeran un cuerpo corporativo, siendo su responsabilidad limitada o ilimitada, conforme ellos mismos lo determinasen.

Para el supuesto de haber optado por limitar su responsabilidad, ésta podía manifestarse de dos formas:

a) hasta el monto del aporte comprometido, por cada uno de los integrantes, de resultar necesario en la liquidación;

b) by shares, es decir, dividiendo el capital en partes, cuotas o acciones siendo, en consecuencia, responsables por el capital suscrito. Aquí estamos ante las compañías limitadas por acciones (companies limited by shares).

Básicamente, la diferencia entre una company y una partnership radica en la incorporación de la primera al registro. Recordemos que la Partnership act. Define por exclusión a la partnership, como una “relación” entre personas, siempre que esa relación no esté registrada como una company (compañía). Otro elemento a tener en cuenta radica en el número de partners, siendo obligatoria la incorporación al registro de toda partnership cuyos integrantes superen el número de veinte.

2.2 Los orígenes de las UTE

Habiéndose insinuado ya desde hace tiempo, dentro del marco del derecho comparado, una tendencia general hacia el abandono de la legislación prohibitiva de las uniones de empresas, en nuestro país comenzó a ocurrir que, aun cuando estas uniones empresarias no estaban reguladas por el derecho privado argentino, era frecuente que las reparticiones estatales establecieran, para cada caso, las reglas a que debían sujetarse las empresas que pretendieran coparticipar en licitaciones públicas. Ello, y decir que se trataba de institutos lícitos, era prácticamente lo mismo.

Siendo entonces anterior aquí el origen de estos contratos ínter empresariales a la sanción de la ley 22903 (que reformó la ley 19550 ,de sociedades comerciales, introduciendo en su texto estas figuras), los acuerdos celebrados en aquella época eran eficaces respecto de las partes intervinientes y de terceros, debido a la existencia de una previsión legal, por parte del derecho común, acerca de los contratos innominados, a los que se refiere expresamente el Art. 1143 del Código Civil.

En este sentido, se aceptaba, un poco como paradigma de estos instrumentos jurídicos, a la forma operativa “consorcial”, según la normativa italiana, habiendo llegado la Procuración del Tesoro de la Nación a definir inclusive al “consorcio”, conceptualizándolo de la siguiente manera: “vínculo entre por lo menos dos sujetos de derecho, bajo formas societarias o no societarias”.

Consecuentemente, y cuanto menos en nuestro ordenamiento, podemos decir que, antes de que nos encontráramos ante institutos regulados, existían numerosos precedentes administrativos que dan cuenta que, en incontables licitaciones públicas, tanto en el orden provincial como nacional, fueron aceptadas durante años ofertas hechas por “consorcios”, habiéndose adjudicado, por parte de órganos y entes administrativos, diversas licitaciones públicas, en función de propuestas presentadas bajo forma consorcial.

3) Uniones transitorias de empresas

3.1 Como se encaro la reforma de a la LSC en 1983

Según Etcheverry, precisamente uno de los temas más arduos para resolver fue el del agrupamiento empresario, que se presentaba múltiple:

Por un lado, la letra del Art. 30 de la ley 19550, criticada por una parte de la doctrina y apoyada por otro sector de significativo peso dentro de nuestra comunidad jurídica.

Por otra parte, la necesidad de decidir si se debían implementar normas más complejas sobre agrupamiento.

Finalmente, el imperativo de regular una forma de actuación de la empresa moderna en las diversas modalidades operativas que ésta presenta, mas poniendo el acento en una disciplina intermedia, no absolutamente societaria ni tampoco la tradicional, sencillamente bilateral.

A mi juicio, y partiendo de la base de que ni remotamente sería posible receptor legislativamente toda la incontable variedad de figuras “de cooperación” que exhibe el derecho comparado, se optó por tratar jurídicamente a los grupos de sociedades de un modo “simple y no sancionatorio”, reconociéndose la legitimidad del control y de las vinculaciones entre las empresas.

Pues, en líneas generales, se procedió conforme al siguiente esquema:

Primero: se optó por introducir dos figuras, regulándolas en lo mínimo indispensable, descartando en ambos casos la idea de estructurar una nueva organización con personalidad.

Segundo: se recurrió, para las nuevas formas, a los instrumentos brindados por el campo contractual y, dentro de éste, se optó por los mecanismos denominados “asociativos”, diferenciándolos del campo societario y del contractual uní y bilateral.

Tercero: se escogió dos estructuras. Una caracterizable por su organización interna, de esencia mutual o de cooperación, para el directo y único beneficio de las empresas así reunidas: la Agrupación de Colaboración (A.D.C.). Y otra "hacia afuera", dirigida al mercado, de carácter transitorio para la realización de una o más obras: la Unión Transitoria de Empresas (UTE.),

Cuarto: no se limitó tampoco el acceso a estos institutos al exclusivo participar de sociedades, pudiendo la empresa individual nacional y las formas empresariales extranjeras integrar aquellos, al ser aceptadas por la ley 22903.

Quinto: el nuevo marco legal, perfectible como todo lo humano, caracteriza a estos nuevos institutos de manera elemental, delimita su finalidad, estructura su formación, la dinámica interna y la gestión del llamado "fondo común operativo".

Sexto: finalmente, se establecen pautas de responsabilidad, sin lugar a dudas el tema más difícil, y de orden contable, así como también la exclusión de los participantes y la disolución del agrupamiento o UTE, en su caso.

3.2 Los problemas que enfrentó el legislador argentino al regular esta figura

Tal como afirma Toffler, sobre todo en los países que han ingresado en la etapa post-industrial, pero reflejando un estado de cosas que no es característico exclusivamente de estos últimos, puede verificarse un fenómeno económico totalmente nuevo, llamado de integración o concentración empresaria, que constituye una verdadera revolución empresarial.

Sin embargo, dicha situación carece de correlato jurídico. Es que, en la actualidad no hay códigos de economía, sino códigos de comercio; códigos éstos que todavía son regulados sobre la base del análisis del momento del intercambio comercial, lo cual no hace sino reflejar "el simple retraso de los sistemas jurídicos respecto a la realidad económica".

3.3 Acerca del instituto

La unión, no es una agregación de partes que permanecen distintas entre sí, sino que dicha agregación genera un ser nuevo con vida propia. Así sus partes cumplen funciones distintas tendientes a mantener el todo al que se subordinan y tienen valor en cuanto forman parte del todo. Existe un estrecho vínculo de solidaridad o interdependencia entre los miembros de la unión de personas.

En una vasta unidad ideal en que el pasado y el presente constituyen el antecedente de lo que vendrá. Si bien la persona jurídica tiene influencia sobre el todo de la unión domina la influencia de este todo sobre la persona jurídica.

Como antecedentes relevantes puede citarse, entre otros, a Platón, quien en la Republica parte del concepto de que el estado es un hombre en grande, y a Aristóteles, para quien el todo esta por encima de las partes, que separados de aquel no tienen valor alguno. En este sentido, cabe recordar la influencia de la escuela histórica del derecho, que consideraba al pueblo como una entidad ideal y continua, como un organismo dotado de un alma propia o espíritu popular.

Es indudable que si nos colocamos en un punto de vista estrictamente sociológico, la unión tiene vida independiente de los elementos singulares que la componen. La unión nace, se desarrolla, y muere, de un modo propio, siguiendo una trayectoria propia. Además entre los componentes de la unión existen relaciones necesarias por las cuales todo sujeto experimenta el efecto de su pertenencia al todo. Hay una solidaridad y una colaboración a fines comunes, es decir, una ordenación de las diversas actividades en relación con fines que exceden la vida individual. El trabajo de toda persona no concierne solo a sus necesidades propias, sino también a la de las demás. Se da, en suma, una distribución, una división del trabajo. Esto es, una organización de las tareas y de la vida común.

3.4 Definición y sujetos.

Unión transitoria de empresas es aquella “reunión” de sociedades constituidas en la república y los empresarios individuales domiciliados en ella, por el cual las partes se agrupan para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, (ad hoc) dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las personas jurídicas públicas de los países extranjeros pueden integrar estos contratos previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley para los que hagan ejercicio habitual de su actividad en la República. (artículo 118, tercer párrafo) Deberá establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente dentro de la república.

Esta disposición impone una reflexión, porque bajo las reglas generales vigentes, cualquier sujeto de derecho capaz puede realizar cualquier contrato, sin más limitaciones que las generales referidas a la moralidad y licitud del objeto y las especiales aplicables a actividades reguladas, como la de los bancos y seguros. El amplio objeto sobre el que puede recaer una unión transitoria de empresas no permite ciertamente considerarla una actividad regulada en razón de su objeto y uno debería preguntarse porque los individuos que no sean empresarios no pueden realizar este contrato o, de manera más general, la razón porque la que se requieren calificaciones subjetivas para acceder a figuras del derecho sustantivo.

3.5 Objeto

Una unión transitoria de empresas consiste en reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto.

“Reunirse”, parece menos que asociarse, dada la declaración de la ley de este contrato, no constituye sociedad ni crea un sujeto de derecho independiente de sus integrantes. Es necesario ver entonces cuales son las estipulaciones y el

contenido posible de un contrato de organización, que sin embargo no alcance a constituir sociedad.

El objeto de esta debe ser el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Es difícil no percibir cierta relación entre esta expresión y las operaciones determinadas y transitorias de las sociedades accidentales. La diferencia consiste en que las operaciones están aquí circunscriptas al desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Aunque el ámbito que así se abarca es muy amplio es también importante el que, aun dentro de la vaguedad de la locución, parece excluido desde la compra de trigo, azúcar, café y otras mercancías y valores para la explotación de un campo, pasando por la compra de un toro para reproductor.

En cuanto a la transitoriedad que la ley pide para las sociedad accidentales no cabe duda de que también es aplicable a las uniones transitorias de empresas, según resulta no solo de su denominación, sino también de la exigencia que en el contrato se indique la duración de la unión, que será igual al de la obra, servicio o suministro, tenido en vista. Excluye esto reuniones por tiempo indefinido, como el suministro de energía eléctrica a una población o servicios de algún tipo al público en general.

3.6 Naturaleza jurídica

Dejando sentado que la determinación de la naturaleza jurídica apunta a sintetizar las notas características más relevantes del instituto en estudio y no a intentar revelar su "esencia" como algo trascendente y superior al lenguaje mismo, puede apuntarse que la UTE, es un contrato asociativo no societario, plurilateral y de organización.

Es contrato como categoría específica dentro del acto jurídico en general. Asociativo no societario porque asocia a los partícipes sin absorberlos ni crear un sujeto de derecho distinto de ellos. Plurilateral porque potencialmente puede haber más de dos partes con yuxtaposición de intereses, no con contraposición como en los contratos de cambio, con derechos y obligaciones recíprocas, y con prestaciones a realizar cuantitativamente iguales pero cualitativamente no

necesariamente equivalentes. De organización porque tiene una función instrumental con relación al proyecto común; Los partícipes se ordenan en vista al desarrollo de una actividad ulterior para la concreción del proyecto.

Para mayor abundamiento acerca de lo sui generis y aún sui iuris, de la UTE, se debe destacar como incito a su naturaleza el ser la organización así creada no un sujeto de derecho pero sí un objeto de derecho, dado que pese a carecer de personalidad propia se regulan e imputan consecuencias a sus actos.

La naturaleza jurídica adquiere relevancia consciente y aún inconsciente, a la hora de la hermenéutica de las normas jurídicas aplicables ante un hipotético desacuerdo postcontractual, tanto desde el costado del abogado como desde el del eventual juzgador.

3.7 Sujeto de derecho

Coinciden la mayor parte de los autores, al analizar estas figura, en que el “fantasma” del sujeto colectivo flota permanentemente en torno de ella.

Con relación expresa a las “Uniones Transitorias de Empresas”, se ha dicho con acierto que, en la medida en que esta “forma consorcial” disfruta de cierta subjetividad procesal, la pregunta obligada parece ser en cabeza de quién se constituyen los derechos y quién responde por las obligaciones.

La tendencia espontánea es contestar que el titular es la unión transitoria de empresas (ente ideal), pero ello es incompatible con la declaración por parte del legislador de que la unión transitoria no es sociedad.

En rigor de verdad, y en palabras de Javier Dubois (h.), “al no estar ante un sujeto de derecho el problema se agrava, en tanto y en cuanto, en los casos en que la UTE. Se relaciona con almacenes, tiendas u otras uniones transitorias, resultaría desmañado y, además, difícilmente sostenible afirmar que un contrato se vincula con otro contrato”.

3.8 Opinión doctrinaria

Según Le Pera, aun cuando la ley declara que las UTE, típico contrato de colaboración empresaria, no son sujetos de derechos, ellas presentan, por lo menos, signos exteriores de tales.

Este autor ha dicho que, cuando se trata de calificar a estos contratos, nos hallamos frente a “la introducción de un exorcismo por el cual, si se pronuncian las palabras justas, “unión transitoria de empresas” en el lugar apropiado (Registro Público de Comercio), quedan conjuradas las acechanzas de las nociones de sociedad y sujeto de derecho, y esto como medio para levantar veladamente la prohibición que se considera contenida en el Art. 30 de la L.S.C.”

Para Fusaro, aun cuando la ley niega a las UTE el carácter de persona jurídica; esto es, las considera un objeto y en consecuencia determina los recaudos a reunirse, objetivizando de esta manera no sólo aquellos sino también las conductas a seguir por los contratantes y los procedimientos a observar para su evolución legal, “desde el punto de vista fáctico, las UTE. Deben reunir una considerable cantidad de requisitos, idénticos a los establecidos para las sociedades o personas jurídicas”.

Cabanillas de las Cuevas y Kelly, por su parte, afirman, con relación a las UTE. que, desde el ángulo de las normas que resultan similares a la regulación legal de la figura, se debe destacar que “conforme la caracterización que la L.S.C hace de ella, constituiría normalmente sociedades comerciales, pues pese a una redacción algo confusa, esta posición es reconocida implícitamente por la exposición de motivos de la ley 22903, de no ser porque la ley se encarga de apartarlas expresamente de esta calificación”

Para Máximo Bomchil (h.), la UTE. “Indudablemente es una sociedad, porque tiene fondo común, gestión común, y los participantes se unen con la intención de efectuar aportes y partirse las utilidades. No obstante que en forma indubitada, desde el punto de vista dogmático, estamos frente a una sociedad; no es una sociedad pues la ley lo dice: no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Por expresa disposición legal, no obstante que se encontrarían reunidas todas las características del Art. 1 que la Ley de

Sociedades Comerciales dispone, para que nos encontremos frente a una sociedad, no son sociedades por expresa disposición de la ley”

Verón y Zunino, a su vez, ensayan una teoría intermedia: a las uniones transitorias de empresas, por sus peculiares características, se ubican “en un punto intermedio” entre la sociedad y la asociación.

Zaldívar, Manóvil y Raggazi, en una postura que carece de correlato, interpretan que “no se trata de una sociedad ni de un sujeto del derecho” , agregando luego, de una manera categórica, que “la confusión (entre las UTE y las sociedades) no es posible”.

Finalmente, no me cabe sino coincidir con Bomchil (h.), en el sentido de que estamos, indudablemente, ante una sociedad, a la cual el legislador de 1983 “consideró necesario cubrir de su manipulación y venta”

Sin embargo, y puestas ambas figuras en igualdad de condiciones (económicas, financieras, y un largo etcétera), me da la impresión de que la contundente afirmación de Zaldívar, Manóvil y Ragazzi, no es sino, una simple expresión de deseos, ya que la única diferencia que tendríamos entre el instituto y la sociedad mercantil, es la exclusión del espectro societario de ellos por parte del legislador que los introdujo en el año 1983 en nuestro sistema normativo.

La noción de sujeto de derecho no es normativa, en el doble sentido que aunque la ley use la expresión no la define, y no atribuye consecuencias al hecho de que una relación sea calificada o no como sujeto de derecho.

Sujeto de derecho es entonces un concepto clasificatorio que cumple una función argumentativa en un estilo conceptualista, una de cuyas técnicas, quizás la principal, consiste en tomar en algunas características de la figura en cuestión y en razón de tales características declarar la pertinencia de esta figura a una clase mas genérica, en el caso la de los sujetos de derecho, a partir de lo cual se pueden proponer que ciertas características que se declaran propias de la clase general serán aplicables la figura en cuestión.

Este estilo argumentativo, que en cierto momento fue considerado de gran elegancia, no asegura la adecuación de los resultados, elude el análisis valorativo y funcional y conduce a confusión cuando se pierde de vista la real naturaleza de las operaciones intelectuales que se están realizando.

La declaración legal que la unión transitoria no es sujeto de derecho, parece si no tener otras consecuencias preceptivas que la de servir como regla de interpretación que mandaría no atribuir a las uniones transitorias características que se suelen predicar de las sociedades, a menos que estas características resulten del texto expreso de la ley, de su inserción sistemática en el ordenamiento jurídico total a que pertenece y de la adecuación o equidad de las soluciones.

Tomada como afirmación doctrinaria, la declaración de que la unión transitoria no constituye una sociedad, no parece coherente con el uso general de esta expresión, ni con el uso que de ella hace esa misma ley en otras partes de su texto.

4) El contrato de UTE

4.1 Contrato de reunión

La ley dice que la unión transitoria de empresa no es una sociedad, por lo que debemos presumir que no presenta las características legales (no satisface la definición legal) de esta. Pero la ley no nos aclara cuales son los elementos distintivos; que es lo que (a mas del nombre elegido por las partes) falta en una "unión transitoria" para que sea una sociedad, o que hay en ella que sea incompatible con su calificación como sociedad.

Hay ciertamente en un contrato de unión transitoria dos o mas partes y una organización no menor que en los tipos societarios mas complejos. Al igual que en una sociedad, la actividad de la unión transitoria, es la producción de bienes o servicios ("obras, servicios o suministros").

En la unión transitoria hay también contribuciones entre los partícipes: la ley exige que las obligaciones asumidas por los miembros se indiquen en el contrato de reunión, que este establezca sanciones para el incumplimiento y que, además, se indiquen las contribuciones de los miembros al fondo común operativo.

El contrato debe además indicar el modo de financiar o sufragar las actividades comunes. (art.378, inc 6 LSC). Este requisito implica una elevada opinión sobre la capacidad de previsión de las empresas, pero de cumplimiento generalmente imposible en proyectos de mediano y largo plazo en los que por lo común apenas se podrá decir que se buscara toda la financiación de terceros que se pueda conseguir en condiciones ventajosas y, de ser necesario, toda la que puedan obtener aunque las condiciones no sean ventajosas. Lo que no se advierte es que contenido vinculatorio u obligacional entre las partes y con terceros puede tener la indicación de los modos previstos de financiación o de obtención de fondos. El problema es mas que académico, porque si la declaración se hace y luego, como es previsible, el programa debe ser cambiado o las expectativas de financiación no se materializan, habrá que atender justificaciones de incumplimiento y pedidos de rescisión o disolución

fundados en la frustración de los presupuestos de hecho que llevaron a contratar. Ello obliga a indicar en el contrato el alcance de la declaración pedida por la ley.

En cuanto a las utilidades o pérdidas, la ley exige que se indique en el contrato la proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de resultados (expresión contable para referirse a las utilidades o pérdidas) y, además que se establezcan las normas para la confección de estados de situación, es decir balances de la unión. Como se sabe, no hay balance sin capital, y consiguientemente sin utilidades o pérdidas.

En los contratos de operación conjunta, y en otros esquemas de organización hay indudablemente estados financieros, pero ellos no son en rigor balances ni estados de resultado, porque faltan las nociones de capital y de resultados. Estos contratos protoasociativos sea porque las partes tienen la posibilidad de repartirse la producción en especie, sea porque su prestación es de industria y por ella han cotizado un precio que incluye la utilidad esperada, el cual precio es luego trasladado al comitente como un precio total de la obra. En ninguno de esos casos hay una utilidad o pérdida común que deba distribuirse o soportarse. Estas organizaciones llevan cuentas en la actividad común, pero no preparan estados de situación o resultados que requieran mostrar capital común y utilidades y pérdidas. Lo que se lleva en estos casos (sin perjuicios de una práctica a veces opuesta a la profesión contable nacional, que recurre a los instrumentos con los que se encuentra más familiarizada) es una cuenta de ingresos y un inventario de la denominada “propiedad común”.

La ley declara que la unión transitoria no es sujeto de derecho. La unión transitoria tiene nombre (el de uno o más de sus miembros con el aditamento “unión transitorias de empresas”), domicilios y libros habilitados a nombre de la unión.

En materia patrimonial existe el llamado “fondo común operativo” formado por las contribuciones de los miembros. La palabra fondo sugiere que debe tratarse de dinero o, en todo caso, de valores fácilmente realizables.

La ley exige la constitución de este fondo pero no regula su evolución, podemos percibir que los frutos civiles (“intereses”) del fondo se incorporaran a

el. El contrato de unión podría prever que, además de las contribuciones de los miembros, toda o parte de la facturación por las obras, servicios o suministros de la unión pasen a integrar el fondo.

Comenzadas las operaciones el fondo no permanecerá líquido sino que será aplicado a la adquisición de las cosas, bienes o derechos, desde lápices a una computadora hasta bienes registrables (vehículos), inmuebles (obradores, oficinas, etc.), incluyendo el pago de salarios al personal dependiente. El fondo es aquí un verdadero patrimonio en funcionamiento y en él ocurren todos los fenómenos de subrogación real propios de estos. El producido por la venta de cualquiera de estos bienes también integrara el fondo, e igualmente lo integrara cualquier otro bien adquirido con tal producido. Si una cosa se dañara o destruyera la indemnización pagada por el asegurador o un tercero integrara el fondo, al igual que lo que se adquiriera con esta indemnización.

Una vez visto en movimiento, y los procesos internos de subrogación real, la palabra fondo pierde su connotación de liquidez y se constituye en una universalidad compleja y dinámica de cosas, bienes y derechos: un patrimonio que incluye relaciones contractuales y creditorias del más variado tipo. La siguiente pregunta es en cabeza de quien se constituyen estos derechos, o dicho en otros términos, quien es el titular de este patrimonio.

4.2 La responsabilidad

Si no hay, según la ley, un ente ideal que corresponda a la unión transitoria deberíamos considerar que tales bienes, derechos y relaciones, incluidas las laborales, se constituyen en cabeza de todos los integrantes. Si esto fuese así debe todavía determinarse que reglas regirán estas relaciones, tanto entre los miembros, como estos y terceros.

Reconocido hasta por especialistas en derecho administrativo de la entidad de Cassagne, el hecho que las UTE, disfrutaran de una subjetividad procesal. Aceptado, entonces, que salvo el Art. 381 de la Ley de Sociedades (referido a la “no presunción” de solidaridad) la temática debería hallar solución por fuente convencional, ya que la ley 19550 prevé pocas disposiciones de normativa

supletoria para el caso de silencio, deberemos comenzar a transitar el ríspido terreno de la determinación de quién o quiénes y cómo deben responder, cuando las obligaciones han sido contraídas para o por una unión transitoria de empresas.

Podría querer recurrirse a las reglas del condominio, pero esto no es satisfactorio porque la noción de condominio romano es limitada por la amplitud de noción de sociedad. En las legislaciones modernas, por la misma razón, el condominio es, según se dice, estático y precario.

Esta limitación de la figura de condominio es comprendida por Vélez Sarsfield, que para evitar toda confusión dispone que: “no es condominio la comunión de bienes que no sean cosas” (Art. 2674, código civil).

Si la comunión de bienes que no son cosas no se rige por las reglas del condominio, queda ver por que reglas se regirá.

La identificación de estas reglas es necesaria para resolver las relaciones que se crean entre quienes participan en esta comunidad de derechos y la de ellos con terceros. La habilitación dada por el orden jurídico a los individuos para que determinen libremente el contenido de sus estipulaciones no elimina la necesidad de localizar esta regulación, no solo para conocer el marco dentro del cual la habilitación puede ser ejercida sino también para contar con reglas integrativas o supletorias de tales estipulaciones. Ello es particularmente aplicable en el caso de las uniones transitorias, respecto de las cuales la legislación omite prácticamente toda disposición de derecho sustantivo y se limita a decir que los contenidos serán los que las partes decidan.

La doctrina que acepta que la UTE no es sociedad, busca una salida poco apropiada en cuestión de responsabilidad aludiendo que en lo relativo a la esfera obligacional, habrá dos planos: el de las obligaciones contraídas para la UTE por su representante, y el de las obligaciones contraídas por cada uno de los integrantes de aquella con los terceros, en cuyo “iter” perfectivo se haya alegado, con o sin verdad, que la operatoria que les dio nacimiento estaba subordinada al cumplimiento de las finalidades propias del contrato de UTE.

Como la UTE actúa por intermedio de un “administrador” o “representante”, son obligaciones simplemente mancomunadas de los miembros de ella, las contraídas por aquél “para” o “en nombre de” la UTE, y que simétricamente, serían “derechos” simplemente mancomunados de los “co-venturers”, los adquiridos por el administrador o representante bajo iguales condiciones.

Siguiendo esta corriente, el principio general de la falta de solidaridad de las empresas miembros de la UTE frente a terceros, ya sea por actos u operaciones que ellos deban desarrollar o ejecutar o por cualquier otra obligación contraída por la empresa, no se aplica frente a los gastos que demanda su creación y el mantenimiento de su infraestructura, así como de las obligaciones surgidas frente al representante legal, ejecutivos, empleados, obreros, y otras erogaciones necesarias para su subsistencia.

Para Bertelio Fusaro, que es quien sostiene lo que acabamos de exponer, aun cuando el Art. 381 de la Ley de Sociedades Comerciales no hace una distinción específica sobre la materia, ello no impide para que se concluya en que lo lógico es que exista dicha solidaridad. Es que para este autor todos los gastos y obligaciones que he mencionado no sólo resultan imprescindibles, sino también inherentes al interés de todos los miembros de la UTE, y no solamente de uno o algunos. Y, de no ser cancelados ante su requerimiento por parte del acreedor, todos sufrirán las consecuencias derivadas de la demora.

Se trataría, apunta este autor, de dos andariveles distintos de responsabilidad:

- El de las obligaciones contraídas frente a los terceros en cumplimiento del objeto de la UTE, en el cual existe la posibilidad de pactar la solidaridad, pero jamás se la presume;
- Y el de las obligaciones que se contraen, también frente a los terceros, pero esta vez para crear o mantener la propia infraestructura consorcial, en las que la solidaridad aparecería impuesta, según Fusaro, por las mismísimas necesidades existenciales y de subsistencia de la UTE.

Nos hallaríamos, siempre para esta línea de pensamiento, ante obligaciones “solidarias”, porque, de lo contrario, sería imposible la obtención del objeto para el cual se contrató en su momento. Por lo que “admitir que se trataría de dos

ofertas perfectamente diferenciadas bajo la apariencia de una sola, conduciría a la razonable conclusión de que el régimen legal no asigna a las UTE, como status básico, los medios jurídicos aptos para alcanzar el objeto y fines que se le exige (Art. 377 y 378, Ley de Sociedades), al consagrar un sistema de responsabilidad inapropiado para su desenvolvimiento".

Ante la falta de una fórmula que permita resolver estas cuestiones, y aceptado (por imperativo legal), que no existe un ente ideal que corresponda a estas figuras, pareciera que "los bienes, derechos y relaciones se constituyen en cabeza de todos los integrantes" de la UTE., lo cual, sin embargo, amén de ser una propuesta injusta, nos llevaría a soluciones disvaliosas.

Continuando en la búsqueda de una regulación aplicable, esta también resulta necesaria para determinar las preferencias entre los acreedores de la comunidad en relación con los acreedores de la unión, y los derechos de los comuneros para disponer y utilizar los bienes y ejercer los derechos comunes. Esto significa resolver el problema de la "separación patrimonial".

"Comunidad de derechos" es el nombre que se da a una situación en que existen derechos concurrentes sobre una universalidad de derechos (patrimonio). Ciertos casos específicos de "comunidad" tienen regulaciones también específicas, como la indivisión hereditaria, pero la única regulación genérica de la "comunidad de derechos" tanto en el derecho argentino como en otros derechos, es la sociedad.

Con la intención de darle una resolución adecuada al entuerto, derivó el planteo al ámbito del derecho civil, y efectuó el siguiente razonamiento: Si partimos de la base de que estamos frente a una "comunidad de derechos" cuando "existen derechos concurrentes sobre una universalidad de derecho (patrimonio)", y que tanto en el derecho argentino como en el comparado la única regulación genérica de esta figura es la de la sociedad, se debe necesariamente concluir en que, no existiendo en la ley 19550 ningún régimen previsto para la sociedad en general, el instituto cuyo estudio me convoca se deberá regir, salvo las escasas disposiciones que respecto de ellos contiene la ley 22903, por las reglas societarias del Código Civil.

La separación patrimonial del fondo común operativo: Establecido el “fondo común operativo” de la unión transitoria de empresas como la universalidad de derechos (patrimonio) queda por ver las reglas que a su respecto contiene la ley de sociedades comerciales.

Esta dice que salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros de la unión por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros (Art. 381, LSC).

El que la responsabilidad no sea solidaria a menos que expresamente se la convenga es conforme a la regla del código civil en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos (Art. 701, código civil). Como obligaciones simplemente mancomunadas se dividirá por partes iguales (porciones viriles), salvo que las partes al constituir la obligación hayan convenido que la división no se haga por partes iguales sino a prorrata del interés que cada uno de ellos pueda tener en la asociación o comunidad a la cual se refiere el crédito o la deuda (Art. 692, Código Civil). Esta solución en materia de obligaciones simplemente mancomunadas, coincide con la del código civil en materia de sociedades.

La simple mancomunion significa que la insolvencia, mora o culpa de uno de los partícipes perjudica al acreedor y no a los otros co-obligados, y que estos tampoco deberán soportar las consecuencias de las cláusulas penales que fueran aplicables por tal incumplimiento (Art. 694 a 698, código civil). En cualquiera de estos casos, para resolver la responsabilidad de los co-obligados debe atenderse, entre otros datos, al carácter divisible o indivisible de la prestación.

No vemos motivos de lege data para considerar que esta responsabilidad de los partícipes es subsidiaria respecto del fondo común o esta sujeta a la previa excusión de esta. (Art. 1713, código civil).

Queda por saber si los acreedores “personales” de uno de los miembros tienen acción sobre los bienes del fondo. La ley nada dice y, por lo tanto, debería razonarse que no siendo la unión un “sujeto de derecho”, no existiría acción legal para negar esta acción. Pero como esta solución no parece tolerable debo concluir que esa acción queda excluida (y la separación patrimonial del fondo

establecida) por aplicación de las reglas de sociedad del código civil. Un elemento coadyuvante puede hallarse en la disposición por la cual, en caso de quiebra, no se produce la extinción de la unión. (Art. 383, ley de sociedades comerciales).

Una consecuencia adicional de la aplicabilidad de las reglas de sociedades del código civil es que, en caso de concurrencia de acreedores personales y acreedores de la unión sobre el fondo común operativo, estos últimos tienen preferencia. (Art. 1714, código civil).

Debe determinarse respecto de cuales obligaciones existe esta responsabilidad simplemente mancomunada. La ley habla de actos y operaciones que los miembros deban desarrollar o ejecutar y de las obligaciones contraídas frente a terceros. Las preguntas son: ¿de cuales actos y operaciones que los miembros deben desarrollar o ejecutar? ¿de cuales obligaciones contraídas frente a terceros? ¿contraídas por quien y como?.

En cuanto a las obligaciones, generalmente se dice que son atribuidas o imputadas a la sociedad o ente de que se trate las obligaciones contraídas por los representantes u órganos que estaban facultados para hacerlo dentro de los límites de su facultamiento expreso o presunto, siempre que al actuar indiquen que lo hacen por la sociedad. Dado que en las uniones hay un administrador, sus obligaciones simplemente mancomunadas de los miembros las contraídas por el administrador para o en nombre de la unión transitoria de empresas y que, simétricamente, serian derechos simplemente mancomunados de aquellos los adquiridos por el administrador bajo iguales condiciones.

La ley agrega a estas obligaciones los actos y obligaciones que los miembros deben desarrollar o ejecutar. No es posible pensar aquí en las prestaciones comprometidas en el contrato de unión transitorias de empresas, dado que los acreedores de estas obligaciones no son la unión (de la que la ley dice que no es sujeto de derecho) sino los demás miembros, y no puede comprenderse que cada uno sea co-obligado por las prestaciones debidas por los demás y co-acreedor de esa misma obligación.

Es posible suponer que el giro lingüístico derive del hecho de que las fuentes utilizadas por el legislador conciernen al caso de una previa contratación con el comitente, luego de lo cual los co-obligados regulan internamente sus relaciones para el cumplimiento del contrato principal. Si bien este es un caso posible de utilización de la figura de la unión transitoria de empresas, nada hay en la caracterización legal que indique que es su caso, aunque en esta y en otras partes la ley así parezca presumirlo. Debemos considerar que la expresión se limita a decir que la organización de la unión transitoria no afecta las modalidades de contrataciones con terceros, que se regirán por las reglas del derecho común. De acuerdo con esas obligaciones serán solidarias o simplemente mancomunadas, o ninguna de ambas cosas si en la contratación con terceros no hubiere habido pluralidad de sujetos, como ocurriría si uno solo de los miembros fuera el contratante en nombre propio de la obra, servicio o suministro.

4.3 La formalidad registral.

Dispone el Art. 378 de la ley 19550, que el contrato constitutivo de una UTE. podrá celebrarse por instrumento público o privado. Deberá además inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las UTE son, por expresa disposición de la ley, contratos, y no sociedades, no constituyendo, como tales, sujetos de derecho, aunque pertenezcan a la categoría de los contratos asociativos o plurilaterales de organización. En su regulación se ha previsto el cumplimiento de ciertos recaudos. Entre ellos, es la inscripción en el Registro Público de Comercio que para el contrato constitutivo y el representante prevén los Art.. 378 y 380. Dentro de los requisitos exigidos por la ley de constitución de una UTE., es decir, a los de instrumentación e inscripción en el Registro Público de Comercio. El Art. 378 L.S.C. dispone que el contrato de UTE debe ser otorgado por instrumento público o privado y contener determinados elementos que el mismo artículo señala, exigiendo, por su parte, el Art. 380 L.S.C su inscripción, así como la del representante legal, en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades, la ley guarda silencio con relación a la falta de

cumplimiento de tales recaudos, por lo que resulta de gran utilidad analizar las consecuencias que dichos incumplimientos puedan traer aparejadas. La doctrina se manifiesta de manera muy variada, existiendo diversas posturas al respecto:

Existe una posición que considera aplicables las disposiciones del Capítulo I de la L.S.C. Algunos autores consideran que el incumplimiento de los requisitos formales prescriptos por el Capítulo III de la L.S.C trae como consecuencia la aplicación lisa y llana de las disposiciones de los Art. 22 a 26 L.S.C En tales casos, el contrato constitutivo será clasificado "como sociedad irregular o de hecho, con las consecuencias propias que la ley 19.550 prevé para los entes no regularmente constituidos". Concordantemente, Otaegui, en una primera aproximación, luego abandonada, propició también la aplicación del régimen de sociedades no constituidas regularmente, tesis también sostenida por otros autores. Sin embargo, los referidos pensamientos han sido duramente criticados por varios autores , en tanto no todo contrato asociativo o de organización ha de ser una sociedad, y menos aún una sociedad de hecho, recurso este último al que muchos se hallan proclives cuando se sienten perplejos ante una relación jurídica entre dos o más sujetos.

Otaegui en el año 1993 varía su postura y, a pesar de reconocer la existencia de ciertos contratos de colaboración innominados totalmente válidos, plantea en su análisis que, tanto en el caso de una UTE. no instrumentada o instrumentada incorrectamente (en cuanto a sus elementos necesarios esenciales) como en el de una UTE. no inscripta, la consecuencia será la existencia de una sociedad accidental con socio oculto dado a conocer ,con la consecuente responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, (en el caso en que los partícipes no sean sociedades anónimas) o la nulidad absoluta con efectos disolutorios ex nunc por operación del Art. 30 L.S.C (en el caso en que sí se trate de sociedades anónimas).

Por otra parte hay quienes rechazan terminantemente la aplicación de las normas referidas a las sociedades comerciales. Estos autores, en cambio, sostienen en todos los casos la inaplicabilidad de las disposiciones de las sociedades comerciales (atipicidad, irregularidad, etc.) y descartando que la UTE. readquiera la calidad de sujeto de derecho.

En efecto, en esta línea de pensamiento, Le Pera considera que un acuerdo de organización de esta índole que no es una sociedad regular tampoco será "sociedad comercial" esté o no instrumentada o inscrita y que en materia de contratos no rige el principio de tipicidad sino el de libertad por lo que "las prescripciones de la ley sobre contenido y forma de una unión transitoria sólo parecen necesarias para que éstas produzcan sus efectos propios. Por lo tanto cuando una unión transitoria no quede perfeccionada, fuere por deficiencias de forma u omisión de las estipulaciones requeridas por la ley, nos encontraremos directamente en el derecho común. Toda solución contraria implica extender el "principio de tipicidad" del derecho de las sociedades a otros sectores del derecho contractual.

Una tercer corriente que parte de la voluntad de las partes a los efectos de determinar la ley aplicable. En una posición intermedia, una parte importante de la doctrina considera que la falta de inscripción de una UTE. o el incumplimiento de las formalidades legales de ninguna manera trae como consecuencia la directa aplicación de las disposiciones referidas a las sociedades comerciales.

Algunos autores, a los efectos de resolver si se trata de una UTE. (o de un contrato atípico) o una sociedad irregular o de hecho, hacen hincapié en la importancia que tienen la actividad que desarrolla la agrupación y la finalidad tenida en miras por las partes, debiéndose interpretar la voluntad de las mismas.

Por otra parte, y en tanto rescatan el principio de autonomía de la voluntad (Art. 1197 C.C.), reconocen la existencia de agrupaciones que no cumplen con los requisitos exigidos para las UTE, siéndoles de aplicación las normas comunes a los contratos y las obligaciones.

Así, "entre los contratos atípicos y la sociedad de hecho existen diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus modalidades. Las cuales deberán ser tenidas particularmente en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los conflictos o de integrar lagunas.

Anaya, por su parte, también considera que un contrato de UTE. será válido conforme el Art. 1197 C.C. siempre que su actuación no sea confundible con la de una sociedad irregular.

En efecto, la Inspección General de Justicia negó la inscripción a un contrato de UTE. por considerar que no cumplía con las disposiciones de la L.S.C y concluyó que se trataba de un contrato innominado o "atípico" ya que, estando vedada la posibilidad de la sociedad accidental o en participación por imperio de la disposición del Art. 30 de la L.S.C, se podía reconocer la existencia de un "joint venture" o un agrupamiento societario (sociedad de sociedades)".

El contrato constitutivo de la unión y la designación de su administrador deben ser otorgados por escrito e inscriptos en el Registro Publico de Comercio. La ley no dice cuales son las consecuencias de la falta de instrumentación o de la falta de inscripción.

Respecto del primer caso, el de la falta de instrumentación, unión transitoria de hecho, pueden efectuarse diversas consideraciones.

En cuanto a la falta de inscripción hay que preguntarse si ella hace que la unión transitoria readquiera los caracteres de sociedad comercial y de sujeto de derecho que quedarían excluidos por tal inscripción. Si ello fuera así, habrá que tratarlas como una sociedad atípica.

La alternativa es que la ley esta diciendo que un acuerdo de organización para una obra, servicio o suministro concreto que no sea una sociedad regular tampoco será sociedad comercial, este o no instrumentada e inscripta.

Si se debe aceptar esta sorprendente conclusión, la consecuencia de la falta de instrumentación serán las propias de cualquier contrato, específicamente las de una sociedad según el Código Civil, y a las de la falta de inscripción, las generales previstas en los artículos 39 y 40 del Código de Comercio.

Si los acuerdos de organización para una obra, servicio o suministro concreto que no sea una sociedad regular no son sociedad comercial, cualquiera que fuere el contenido de sus estipulaciones, dado que en materia de contratos no reina el principio de tipicidad, sino el de libertad, las prescripciones de la ley

sobre contenido y forma de una unión transitoria solo parecen necesarias para que estas produzcan sus efectos propios, que en el caso se limitan a reglas meramente integrativas sobre facultades y remoción del representante y para el caso de la quiebra, muerte o incapacidad de uno de los partícipes.

Por lo tanto cuando una unión transitoria no quede perfeccionada, fuere por deficiencias de forma u omisión de estipulaciones requeridas por la ley, nos encontramos en el derecho común. Toda solución contraria implica extender el principio de tipicidad del derecho de las sociedades a otros sectores del derecho contractual.

4.4 El representante

El contrato de unión debe designar un representante, el cual, dado que la unión no es sujeto de derecho, debería suponer que representa a sus miembros. Esto trae dificultades porque la ley también dice que este representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. (Art. 379, ley sociedades comerciales).

Esta regla no puede ser tomada literalmente. En el acuerdo de unión las partes seguramente habrán tomado a su cargo ciertas prestaciones específicas para el desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro (por ejemplo, el diseño, fabricación y entrega de una locomotora) y es claro que el administrador no tiene facultad para sustituir a los órganos sociales de los miembros a los fines del cumplimiento de tales prestaciones específicas. Si las tuviera podría girar sobre las cuentas bancarias de los miembros, abrir sus cajas para contribuir sumas de dinero al proyecto, colocarse al frente de sus plantas para fabricar una locomotora o un compresor, según haya sido la prestación prometida. También podría contraer préstamos por ese miembro, tomar y despedir empleados y, en general, realizar cualquier acto de la gestión de sus representados en tanto ellos hagan a la prestación prometida por el miembro de que se trate para el desarrollo o ejecución de una obra. Esto equivaldría a un desapoderamiento de los partícipes que no debe suponerse

querido, porque cumplir o no con las obligaciones asumidas en el contrato de unión, debemos suponer, sigue siendo privativo de quienes la contrataron.

Ello obliga a volver a la noción de derechos y obligaciones de la unión, en oposición a los derechos y obligaciones de los miembros respecto de la unión. Es solo en relación con los primeros que puede entenderse el facultamiento a que se refiere la ley.

La designación del representante debe hacerse en el contrato constitutivo, aunque se prevé también que ello ocurra por acto separado. (Art. 378, inc 7°, y 380, LSC. Y 1688, código civil). El acto separado puede referirse a sustitución por renuncia, remoción u otro motivo. Es difícil resolver la suerte que deberá correr la unión en la eventualidad de que no hubiera acuerdo sobre un administrador sustituto. Es este un caso que se debiera preverse en el acuerdo inicial.

La designación del administrador no puede ser revocada sino por unanimidad, salvo justa causa, si la hay la remoción es decidida por mayoría absoluta. La ley no aclara si los votos se cuentan por miembros o por porcentajes de derechos de participación. Tampoco define justa causa, ni regula varias situaciones que pueden ocurrir en las reglas de sociedad del código civil. La disposición solo debería ser entendida en el sentido que, producida la decisión de la mayoría, ella es inmediatamente aplicable, sin que lo sea el artículo 1683 del código civil: "no reconociendo el mandatario como justa causa de revocación, la que sus coasociados manifestasen, conservara su cargo hasta ser removido por sentencia judicial". También al respecto el artículo 1129 de la ley de sociedades dice que el administrador puede ser removido por decisión de la mayoría de los socios, sea el administrador socio o no socio, designado en el contrato social o posteriormente, sin necesidad de invocar causa alguna, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato exige para la remoción la existencia de justa causa y el administrador niegue su existencia, se necesitara sentencia judicial para su remoción y el administrador permanecerá en su cargo hasta entonces. Salvo que los demás socios o alguno de ellos hubiera petitionado la designación de un interventor judicial.

4.5 La voluntad

Debemos suponer que el administrador, como representante de los miembros, esta en cuanto tal sujeto a las instrucciones que reciba de cada uno de ellos. No obstante, que pese a las palabras usadas por la ley, el representante no lo es de cada uno de ellos en la unión, respecto de los demás miembros, sino de todos ellos, en sus relaciones con terceros.

Como representante de todos los miembros (en sus derechos y obligaciones comunes) es también sujeto a sus instrucciones. Si son coincidente, le es fácil determinar su acción. Pero si por cualquier motivo no lo fueran, el mantenimiento de la representación unificada no puede lograrse sin un modo de resolver internamente el conflicto este procedimiento, en los tipos societarios de alguna complejidad, es la colegiación, por el cual la cuestión se somete a votación y prevalece la decisión de la mayoría calculada por personas, por porcentajes de participación o de acuerdo con algún otro criterio. Esta decisión de la mayoría es considerada la voluntad de la sociedad o ente de que se trate y ella obliga a sus órganos.

Respecto de las uniones transitorias la ley dice que los acuerdos que se deban optar, lo serán siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario. (art382, ley de sociedades comerciales). Este pacto en contrario consistirá en el establecimiento de algunas mayorías con facultades decisorias. Es claro que en estos casos solo en sentido figurado podemos hablar de acuerdo, ya que por definición lo que se esta regulando es una situación de desacuerdo, y los modos de actuar pese a el.

La existencia de un procedimiento decisorio que se imponga a la voluntad contraria de cada uno de los miembros, y la consecuente noción de voluntad social es, al lado de la separación patrimonial, el otro dato relevante que la doctrina generalmente propone para que se pueda hablar de sujeto de derecho o persona jurídica, lo que hace aun mas difícil compartir la afirmación de que las uniones transitorias no son un sujeto de derecho.

Una cuestión que permanece subyacente es la de cuales son las decisiones que podrán ser tomadas por este procedimiento. La ley no lo aclara y aunque es siempre posible recurrir a formulas mas o menos abiertas, como todas las

que hagan al objeto de la unión o a las obligaciones contraídas con el comitente o a la ejecución o desarrollo de la obra, servicio o suministro de que se trate, ninguna de ellas se aproxima a la solución de casos específicos.

Aun así se hace necesario marcar el límite de la delegación que puede aceptarse que uno de los partícipes concede a los demás para que estos resuelvan aun contra su voluntad. Aparece reproducida aquí la temática de la delegación ultra vires de la capacidad de obligarse que es mucho mas seria en la unión transitoria que en una sociedad accidental o en participación, en la que en definitiva el límite de responsabilidad del no gestor se limita al aporte prometido y en la que gestor no tiene capacidad para obligar a los demás frente a terceros. No es fácil admitir que en razones de política jurídica impedirían a una sociedad por acciones formar parte de una sociedad accidental que, con mayor razón, no le impidan participar en una unión transitoria de empresas.

4.6 La quiebra.

El artículo 383 de la ley de sociedades comerciales establece que la quiebra de uno de los partícipes o la incapacidad o muerte de uno de los empresarios individuales que la integren no produce la extinción del contrato de unión transitoria siempre que los restantes miembros acuerden el modo de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

La ley no dice, ante el comitente si lo hubiera y tampoco dice hacerse cargo de las prestaciones debidas por el miembro fallido o incapaz. Una vez mas la ley de sociedades comerciales parece presumir la existencia de un comitente.

Dado que es difícil suponer que la solución al caso de quiebra, incapacidad o muerte de uno de los partícipes deba ser distinta según exista o no comitente, el giro utilizado por la ley, que restringiría el campo de aplicación de las uniones transitorias a la organización interna de una parte compleja, con pluralidad de sujetos, en un previo contrato de obra, suministro o servicios, debe simplemente atribuirse a las fuentes utilizadas por el legislador.

Cuando el comitente exista, debe analizarse la interrelación entre el contrato celebrado por el con la unión o sus miembros, contrato principal.

Si la quiebra o incapacidad de uno de los miembros no extingue la unión siempre que los demás lleguen a un acuerdo sobre la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente, debemos asumir que a falta de tal acuerdo la unión si se extingue, y ello conduce a preguntarse que efectos tendrá ello respecto del contrato principal.

Si bien se analiza, se vera que la cuestión es muy distinta del caso de incumplimiento de unos de los miembros. En ambos casos nos hallamos frente a la teoría de las obligaciones, que obliga a considerar el tipo de prestación debida al comitente, principalmente si se trata de dar cosas divisibles o indivisibles y el carácter intuitu personae o no de la prestación debida por el fallido o incapaz. Si su obligación no fuese sustituible por terceros, o no lo fuese dentro de los plazos y con las modalidades requeridas por el contrato principal, habrá que dar adecuada consideración sobre reglas de imposibilidad de pago y fuerza mayor. No se olvide que si la obligación se extingue por imposibilidad de pago, ello ocurre no solo frente al deudor sino también para el acreedor, a quien también debe devolver todo lo que hubiere recibido por motivo de la obligación extinguida. (Art. 895, del Código Civil)

Dado que no hay razones para que las soluciones deban ser distintas según haya o no comitente, debemos leer el articulo como si dijera, “hacerse cargo de las prestaciones debidas por el miembro fallido o incapaz”.

4.7 El IVA.

El 8 de agosto de 1988, la Dirección General Impositiva emitió la circular 1.183 (“B.O.”, 12/8/88), precisando el tratamiento tributario que correspondía dispensar, frente al impuesto al valor agregado, a las “uniones transitorias de empresas”, aclarando que “dichos entes”,según la semántica de Ferro, “resultan, por sí mismos, sujetos pasivos del gravamen, advirtiéndose en este aspecto que las sociedades o empresarios miembros, son terceros respecto de ellas”.

Desde la óptica de lo temporal, recordemos que el Art. 15, inciso. c, de la ley 11.683, de procedimiento tributario, establece que “son sujetos de los derechos impositivos”:

“las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior (personas jurídicas y otras entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho) y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”.

También resulta significativo ponderar que, con posterioridad, la ley 23.765 incorporó expresamente como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA), en su Art. 4, segundo párrafo, a quienes, “revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas o cualquier ente individual...”. En la medida en que perfeccionen hechos impositivos alcanzados por el gravamen.

Del análisis de lo expuesto surge cuál es el parámetro a considerar a fin de determinar si los agrupamientos surgidos de contratos de uniones transitorias de empresas son sujetos pasivos del gravamen. Dicho parámetro es la atribución del hecho imponible, ya que él puede ser perfeccionado por el consorcio a nombre propio o por cada uno de los integrantes de dichos agrupamientos.

Del análisis de la normativa y de la opinión de los autores más calificados (emitida con relación a las “Uniones Transitorias de Empresas”: UTE, pero con validez para contratos de colaboración análogos o asimilables a ellas), se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Primero: las UTE son sujetos pasivos a los efectos de la liquidación del tributo;

Segundo: la generación del débito fiscal y el derecho al cómputo del crédito estarán supeditados a la realización de operaciones gravadas que efectúen;

Tercero: los socios o empresarios miembros resultan terceros respecto de la UTE

Cuarto: la obligación de inscripción de la UTE frente al gravamen, nacería con la realización de operaciones gravadas.

En la práctica pueden verificarse algunas de las siguientes situaciones:

En cuanto a las UTE que realizan operaciones gravadas, aquí no cabe duda de que la unión transitoria resulta sujeto pasivo del gravamen puesto que, al efectuar operaciones gravadas a nombre propio, perfecciona el hecho imponible de la ley que nos ocupa.

Ejemplo: una UTE. constituida para construir una red vial, estando el cobro del peaje también a cargo de ella, la que deberá registrarse como “responsable inscrito” frente al impuesto desde la fecha de su constitución.

En cambio, cuando las UTE no realizan operaciones gravadas, estamos ante una hipótesis más compleja que la anterior, por la falta de normas al respecto.

Esta modalidad es empleada, únicamente, cuando la UTE sólo realiza tareas de ejecución, investigación, exploración, etc., estando reservada la comercialización de los productos obtenidos a cada uno de los socios.

Según los lineamientos establecidos por el fisco, correspondería a la UTE liquidar el gravamen, revistiendo los socios o partícipes el carácter de terceros respecto de ella.

Cuando la UTE adquiere bienes a nombre propio, la totalidad de los créditos fiscales son facturados a la unión transitoria, quien, podrá computarlos en el momento que realice las operaciones gravadas.

Sobre el impuesto a las ganancias, son pasibles de este tributo las personas de existencia visible e ideal y las sucesiones indivisas.

En virtud de no haber sido expresamente nominados los consorcios empresarios como contribuyentes por la ley del tributo, ellos no son sujetos pasivos del gravamen.

El resultado positivo que genere el consorcio corresponderá que sea atribuido a cada uno de los integrantes en función de las participaciones que tengan.

En materia de uniones transitoria de empresas en 5° simposio sobre legislación tributaria en la Argentina ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Atento a las formas operativas que las uniones transitorias de empresas llevan a cabo, se justifica su consideración como sujetos del impuesto al valor agregado. Ello en tanto concreten operaciones con terceros.

- Cuando ello no suceda debería instrumentarse un mecanismo que permita la atribución de los créditos fiscales generados por la actividad hacia los participantes de la unión, evitando así la generación de transacciones no reales.

-Dicho mecanismo de atribución de créditos fiscales debería, asimismo, aplicarse con relación a los saldos a favor de la unión de carácter técnico, subsistentes al concluirse su actividad.

- En la medida en que los diferentes fiscos provinciales pretendan sujetar al impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de las UTE, deberá contemplarse expresamente su inclusión como sujetos pasivos del tributo, gravando exclusivamente las ingresos provenientes de las operaciones efectuadas con terceros no participantes y excluyendo las prestaciones de los participantes en favor de la UTE.

4.8 Protección al trabajador

Nos resulta obvio repetir las abundantes declaraciones que resaltan el valor del trabajo, contenidas en legislaciones comparadas, nuestra legislación, la doctrina y cientos de resoluciones internacionales, entre las que necesariamente se deben destacar las de la OIT.. Y en su definición ha sido entendido con todo el valor subjetivo que el mismo tiene, advirtiendo la entrega del hombre en la labor que realiza ya sea produciendo bienes o prestando servicios. Por ello resulta válido ratificar que para nuestra legislación constituye trabajo, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración. Se destaca la sustitución de la voluntad

del trabajador en el empleador, para poder acceder a la retribución. Y más adelante dándole el valor esencial al trabajo se dice que "El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley". Con ello se resalta a la persona humana, por sobre todo valor utilitario del trabajo.

Ahora bien, si estas declaraciones se deben controlar en su operatividad advertiremos que su cumplimiento no es general. Desde la existencia misma de una permanente desocupación, que le frustra al hombre su participación en la co-creación, de este mundo al cual está llamado, hasta el desmerecimiento del trabajo en las condiciones y medio ambiente en que se cumple, tornan ilusorias, las declaraciones legales.

Se hace necesario que todos los actores del mundo del trabajo y todos los protagonistas de la sociedad, adviertan en el valor del trabajo, no el precio que se puede establecer por él en el mercado, que produce automáticas exclusiones. Atento a los titulares de las declaraciones internacionales, se debe madurar para lograr una sociedad sin excluidos, y sin sobrantes humanos. Por ello se deberá responder a nuevas realidades con nuevas respuestas, pero con precisiones en el cumplimiento de los preceptos que nos permitimos repetir, aunque muchas veces sin el esfuerzo necesario y creativo para su cumplimiento.

La protección al trabajo está consagrada en toda la legislación internacional, nacional, declaraciones de organismos específicos o no y en abundante doctrina. Desde que constituye "La clave de la cuestión social" no puede sorprendernos, que tanto sociólogos, políticos, predicadores sociales, juristas, etc., se hayan dedicado a ratificar la protección que el trabajo necesita. Incluso el industrialismo y la proletarización dieron nacimiento al Derecho Social. Pero también al tiempo en que el lucro reemplaza a la necesidad, como objetivo de la producción y consiguientemente el mercado al trueque. Ello fue dando formas diferentes a la protección laboral, que tuvo que abrirse paso en una lucha de los trabajadores en la búsqueda de soluciones, de las cuales después los juristas fueron obteniendo normas, que nacieron como productos de aquéllas. Es que permanentemente el trabajo ha tentado en transformarse

en una mera mercancía despojándose de toda la incita actividad humana que tiene y que debe mover a resaltar su valor.

En este sentido debemos ratificar que adherimos de manera incondicional, a la teoría sistémica, creada en nuestro país por el Dr. Rodolfo Capón Filas, quien establece que el derecho es la conformación de la ecuación: $D = R + V = N + T$. De manera tal que la realidad y los valores de los cuales se nutre la humanidad, en la alquimia jurídica deben transformarse en normas y conductas transformadoras. Implica ello una preselección filosófica, que todo jurista debe poseer para trascender el derecho positivo, para poderlo crear y para colocar a todo el sistema jurídico en función del orden y la paz social, que son fruto únicamente de la justicia. Eso nos obliga no sólo filosóficamente, sino a la atención permanente de la realidad, al decir del gran Obispo argentino Enrique Angelelli, que tenía como eje, en su pastoral, especialmente desarrollada en la Provincia de la Rioja, que había que tener un "oído puesto en el pueblo y otro en el evangelio". Es imposible pensar que los grandes hombres que se han destacado por sus tareas de liderazgo o conducción, no hayan permanentemente puesto su atención a la realidad, a la cual se refiere su acción. De lo contrario sería volátil el mensaje y se buscaría el orden por el orden mismo, sabiendo como se ha dicho que el orden no da la vida mas la vida da el orden. A semejanza la paz social, por si mismo no se da sino viene de la justicia y la justicia, viene de dar a cada uno lo suyo, tarea del jurista que la transforma en las normas y conductas transformadoras aludidas.

En cuanto la solidaridad en el derecho civil y su traspasamiento al derecho del trabajo, la legislación laboral reacciona frente a las maniobras evasivas y las conductas simuladas o fraudulentas de tres formas: 1) declara la nulidad de todo contrato cuando las partes actuaron con simulación y fraude y aplicando la disposición laboral (Art. 14, LCT); 2) establece la relación de dependencia directa con quien se beneficia o aprovecha el trabajo (Art. 29, LCT); Y 3) fija la solidaridad entre los sujetos que intervienen en el negocio (Art. 30 y 31, LCT).

La solidaridad es de carácter excepcional: el Art. 701 del CCiv. exige que esté expresamente consagrada en la ley. El Art. 699 del CCiv. la define al disponer que "la obligación mancomunada (es decir con pluralidad de deudores o de acreedores) es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud

del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores”. La solidaridad de las relaciones obligatorias implica multiplicidad de sujetos, sea respecto de los acreedores, activa, o la de los deudores, pasiva, o en ambas, solidaridad mixta.

Las obligaciones solidarias se caracterizan por lo siguiente: 1) pluralidad de sujetos activos o pasivos, o activos y pasivos; b) unidad de prestación: los múltiples sujetos acreedores o deudores tienen derecho y deben, respectivamente, la misma prestación; c) unidad de causa con identidad de objeto o prestación: esto las diferencia de las obligaciones concurrentes, en las que hay pluralidad de deudores e identidad de prestación pero diversidad de causas (por ejemplo, una compañía de seguros con el autor de un hecho ilícito). En las solidarias, el derecho de todos los acreedores y el deber de todos los deudores, referentes a la misma prestación, derivan del mismo título o hecho justificante.

La solidaridad obligacional puede tener como fuente la ley, respecto de los deudores, no así de los acreedores, la autonomía privada, que puede ser individual, unilateral o bilateral, y colectiva, tener origen convencional e inclusive surgir de una decisión judicial (Art. 700, CCiv.). Llambías sostiene que es unánime la opinión que considera que los jueces no están habilitados para crear una solidaridad al margen de la ley, ya que la sentencia judicial es por principio declarativa y no creativa de derechos, limitándose a verificar la situación que viene regida por el ordenamiento jurídico.

El derecho del trabajo es un medio para asegurar el crédito del trabajador frente a la posible insolvencia de uno de los contratantes y otorgarle seguridad en la percepción de su crédito (intermediación en la contratación o de transferencia en la relación laboral). Su fuente es legal; excepcionalmente su origen es la voluntad de las partes, ya que el dependiente no tiene poder negocial como para obtener esa garantía.

Siempre es pasiva, es decir que la obligación es contraída por varios deudores que tienen que satisfacer al acreedor la totalidad de la prestación debida; el cumplimiento de uno libera a todos. Se refiere normalmente a obligaciones en las que el trabajador es acreedor de diferencias salariales e indemnizaciones.

Tiene dos efectos entre las partes: 1) la extinción de la acción por pago o equivalente; 2) el derecho al cobro total; al respecto el Art. 705 del CCiv. establece que “el acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamasen en todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás. Si hubiesen reclamado sólo la parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor libertado de la solidaridad”.

En las empresas relacionadas, la responsabilidad emergente de las relaciones laborales y las obligaciones de la seguridad social de cada una de estas empresas está consagrada en el Art. 31 de la LCT al disponer la responsabilidad solidaria con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Debe admitirse la posibilidad de que exista un conjunto económico cuando se observa un uso común (unidad) de los medios personales, materiales e inmateriales; se trata de grupos de interés económico que operan por medio de una unión de distintas empresas que no están fusionadas, aunque tienen intereses comunes, resultando el grupo en su conjunto el verdadero empleador.

Sin embargo, esto no significa que habrá solidaridad entre las empresas que integran el grupo, ya que el empleador es la empresa en la cual el trabajador desarrolló tareas y a cuya autoridad se subordinó. En cambio, si el trabajador prestó servicios simultáneamente para distintas empresas del grupo económico, habría una pluralidad de empleadores responsables de sus obligaciones laborales.

Excepcionalmente el conjunto es solidariamente responsable, aun en el caso de no haber sido formalmente empleador del trabajador, cuando se verifiquen maniobras fraudulentas (por ejemplo, empleo no registrado, que se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la cual efectivamente no presta servicios) y conducción temeraria (el vaciamiento de una de las empresas que conforman el conjunto económico).

4.9 La unión transitoria como marco legal

Tomada en conjunto lo que la regulación de las uniones transitorias dice es que, tratándose del desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, los partícipes pueden celebrar un contrato en el que indiquen su objeto y duración; adopten un nombre y establezcan un domicilio; designen un representante; establezcan la manera de llevar un fondo común operativo, las obligaciones asumidas, el modo de participar en los resultados o en los ingresos o gastos de la unión, reglas sobre confección de balances, causales de disolución y reglas para la exclusión de miembros; el tipo de responsabilidad que asumirán frente a terceros y el modo de tomar las decisiones.

Si este contrato se inscribe en el registro público de comercio la organización que resulte (independientemente del contenido de las estipulaciones) no será sujeto de derecho ni sociedad; el representante tendrá amplias facultades, su remoción estará sujeta a ciertas reglas y, en caso de quiebra, muerte o incapacidad de algunos de sus miembros la organización quedara disuelta salvo que los restantes miembros acuerden hacerse cargo de las prestaciones debidas por aquel.

Como se advierte, las partes en este contrato deben escribir un verdadero estatuto sin que la ley aclare cuales son los límites de este facultamiento ni las reglas integrativas o supletivas aplicables. Para todo ello no hay otras normas en nuestro derecho que las disposiciones del Código Civil.

En la regulación específica de la unión transitoria debemos preguntarnos sobre el carácter imperativo o meramente dispositivo de las reglas referidas a la representación y quiebra o incapacidad de los partícipes.

Como la ley calla, y no encuentro ninguna razón de política jurídica o interés general para que esas dos reglas sean las que son y no distintas, creo que debo concluir que ellas son simplemente dispositivas.

Hasta tanto exista un consenso en el sentido indicado será conveniente que las partes que resuelvan apartarse de ellas incorporen a los contratos, como se hace en los casos de gran incertidumbre jurídica, una cláusula exclusiva por la cual, si una de las disposiciones del contrato fuera declarada ilegal o nula,

solo esa disposición y no todo el contrato lo será, y la disposición ilegal o nula se considerara reemplazada por aquella que no lo sea y que mejor refleje lo que las partes quisieron acordar.

La regulación de las uniones transitorias parece así declarar que todo acuerdo que se autodenomina unión transitoria de empresas, para desarrollar o ejecutar una obra, servicio o suministro y que se inscriba en el registro publico de comercio no será sociedad, ni sujeto de derecho, cualquiera que fuera el contenido de sus estipulaciones dentro del ancho marco legal.

Ahora bien, hay que preguntarse si lo que el legislador en definitiva quiso decir es que por el hecho de elegir el nombre de unión transitoria de empresas e inscribir el respectivo contrato, un acuerdo que constituía una sociedad de acuerdo con la genérica definición legal de estas dejara de serlo.

Como nada hay en el contenido del negocio de unión transitoria que sea incompatible con tal definición, sino la contrario, debo concluir que es ese, efectivamente, el caso.

Como tampoco alcanzan a percibirse las razones de política jurídica por las que una sociedad por acciones no pueda formar parte de una sociedad accidental pero si pueda hacerlo de una unión transitoria, se puede también suponer que la finalidad de la introducción de la figura de la unión transitoria fue derogar la prohibición del artículo 30 de la ley de sociedades comerciales, en los casos mas notorios, principalmente contrataciones con el estado, manteniendo la apariencia de su vigencia formal.

Ello se hace al precio de someter a singular distorsión las nociones de sociedad y sujeto de derecho y de generar graves problemas sistemáticos como son los casos de una unión transitoria irregular y atípica.

5) La ley como voluntad objetiva

5.1 Voluntad del orden jurídico.

Algunas de las virtudes que ciertamente no pueden ser predicadas del régimen argentino de sociedades son la simplicidad y la dirección finalista. Una de sus características es la excentricidad, como alejamiento estructural de cualquier otra legislación.

Aun así, es el derecho vigente, y dentro de él debemos determinar los límites interpretativos para elegir, en el marco así logrado, lo que mejor sirva a la adecuación de la norma. Los instrumentos más útiles para esta adecuación son el entender la ley como voluntad objetiva y la interpretación sistemática de sus reglas.

Pensar la ley como voluntad objetiva, quiere decir independizarse de lo que, como el hecho psicológico, el legislador quiso decir al escribirla o promulgarla. La búsqueda de tal voluntad debe ser conducida con intención sistemática, es decir, insertando de manera armónica la regla que se analiza dentro del orden jurídico total al que pertenece.

5.2 Carácter especial del Código de Comercio

El derecho privado argentino está dividido, como se sabe, en un Código Civil y un Código de Comercio. Pese al entusiasmo en contrario de las últimas décadas, desde el punto de vista normativo las reglas del Código de Comercio siguen teniendo el carácter excepcional o, en el mejor de los casos, especial respecto del Código Civil, según el mismo Código de Comercio lo establece. En cuanto incorporada al Código de Comercio, la ley de sociedades comerciales participa de ese mismo carácter excepcional o especial.

5.3 Comunidad de derechos

El Código Civil contiene disposiciones sobre sociedades cuyo ámbito de aplicación no está limitado por ninguna disposición de este Código, ni en cuanto a los sujetos, ni en cuanto a las actividades a que ella se refiere. No existe en tal sentido una sociedad civil que sea paralela a la sociedad comercial, (la distinción en razón del objeto fue introducida, en la reforma del Código de Comercio de 1889, y derogada por la ley de sociedades comerciales). Mientras estuvo en vigencia, sociedad civil era toda la que no tuviera un objeto comercial), sino en todo caso una sociedad en general y tipos especiales de sociedad.

En el Código Civil hay también reglas sobre condominio, que bien miradas, regulan una suerte de sociedad precaria y limitada en cuanto a su objeto, en la que además hasta aparecen ciertos elementos de separación patrimonial.

Las reglas de la sociedad claramente establecen esta separación patrimonial como límites a la acción de los acreedores personales de los socios respecto de los bienes comunes.

Son estas reglas las que se aplican a toda “comunidad de derechos”, una universalidad, un patrimonio en común, distintos del caso más simple de una cosa en común y, además, a todo contrato plurilateral.

Es posible discutir si toda comunidad de derechos que no tenga un régimen especial es una sociedad, o si cuanto podemos decir a su respecto es que se le aplican las reglas sobre sociedad. Además de otras funciones clasificatorias, la principal diferencia entre ambas posiciones reside en la libertad que dejan al interprete, que por supuesto es más amplia en el segundo caso, que nos permite entresacar reglas de otros sectores del derecho para aplicarlas también a la figura en cuestión.

5.4 Las reglas del Código Civil.

La ley de sociedades comerciales señala como elemento de la sociedad comercial la producción o intercambio de bienes o servicios. Este elemento, es

propio de toda sociedad, incluidas las reguladas en el Código Civil (quedan excluidas las sociedades meramente pasivas, estas serán sociedad por el cumplimiento de los ritos constitutivos de alguno de los tipos especiales de la ley de sociedades). Si este elemento fuera suficiente para considerar a una sociedad comercial y, por lo tanto, sujeta solo a la ley de sociedades comerciales y excluida del Código Civil, habría que considerar derogadas, por carecer de aplicación, las reglas sobre sociedad del Código Civil. Pero esas reglas no han sido derogadas y, en consecuencia, es necesario hallarles su ámbito de aplicación.

Para que una sociedad sea comercial y, por lo tanto, le sean aplicables las disposiciones de la ley de sociedades comerciales, es necesario que ella sea, según dice su artículo primero, “conforme a uno de los tipos previstos en esta ley”. Lo que ese artículo no dice es que toda sociedad que reúna las demás condiciones que el indica deba organizarse conforme a uno de los tipos previstos en la ley de sociedades comerciales.

Respecto a las sociedades que constituyen alguno de los tipos regulares de la ley de sociedades comerciales no hay duda de que están sujetas a sus disposiciones. También lo están las sociedades de hecho, (no instrumentadas por escrito), aunque solo si tienen objeto comercial. Las sociedades de hecho que no tienen objeto comercial siguen sujetas a las reglas del Código Civil. En cuanto a las sociedades instrumentadas por escrito que se propongan ser de alguno de los tipos autorizados por la ley de sociedades comerciales y que no alcancen a constituirse regularmente, si están comprendidas en la regulación de la ley de sociedades comerciales.

Queda entonces por ver la situación de una sociedad instrumentada por escrito que no se proponga ser de alguno de los tipos regulares de la ley de sociedades comerciales, fuere su objeto comercial o no, y consiste este o no en la producción o intercambio de bienes o servicios.

5.5 La tipicidad de la LSC

Nos lleva esto a la prohibición que, se considera, resuelta del artículo 17 de la ley de sociedades comerciales. Este artículo, bajo el acápite de atipicidad, dice en su primera parte: “es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley”. Esta regla es generalmente leída, probablemente escrita, como si dijera que es nula la constitución de una sociedad comercial de un tipo no autorizado por esa ley, la ley de sociedades comerciales.

Pero afortunadamente no dice eso, sino que se refiere a la ley en general. Esto incluye a todos los tipos societarios del orden jurídico. La inclusión comprende, por supuesto, las reglas de sociedad del Código Civil y otros tipos espaciales de sociedades.

La sociedad o compañía del Código de Minería (Artículos 312 al 339). Uno de los principios del derecho minero nacional es la no aceptación del condominio en materia de minas. Cuando dos o mas personas registran en común una mina o adquieren parte de una mina registrada dejan constituida una compañía y no un condominio o comunidad minera. Además de las compañías de minas que resulten ministerio legis, se las puede constituir por convención, lo que ocurrirá principalmente en el caso de compañías de cateo y exploración. Se consideran supletoriamente por las reglas del Código Civil.

La sociedad de coparticipación naval en sus artículos 183 al 192, ley general de la navegación, Libro III del Código de Comercio. El artículo 183 dispone: “sociedad de coparticipación. Cuando los copropietarios de un buque, sin adoptar la forma de una de las sociedades de derecho común, asuman las funciones de armador, se considerara constituida una sociedad de coparticipación naval regida por las disposiciones generales establecidas para las sociedades, salvo las reglas especiales contenidas en esta sección. Lo que la regla literalmente dice es que es nula la constitución de una sociedad no autorizada por el orden jurídico.

Lo que ella no dice es que toda sociedad, comercial o no, debe ser constituida conforme a uno de los tipos de la ley de sociedades comerciales. Tampoco dice que toda sociedad comercial debe ser constituida conforme a la ley de

sociedades comerciales, porque faltan las palabras “comercial” calificando a “sociedad” y “esta” calificando a “ley”.

Leída así, esta primera parte del artículo 17 es totalmente congruente con el artículo 1°. El ámbito de la ley de sociedades comerciales es solamente las sociedades de los tipos regulares en ella legislados, las que queriendo ser de alguno de esos tipos no alcancen a constituirse como tales y las sociedades de hecho con objeto comercial.

Si el artículo 17 no dice que las sociedades comerciales deben constituirse, so pena de atipicidad, bajo alguno de los tipos legislados en la ley de sociedades comerciales, no hay ninguna otra disposición que lo diga, y la temida clausura ya no es tal. La ley de sociedades comerciales será entonces, como sus similares en el resto del mundo, un elenco y regulación de tipos especiales por lo que los individuos puedan optar. Si no lo hace, queda todavía el Código Civil para ocuparse de sus relaciones y las de ellos con los demás.

La segunda parte del artículo 17 dice que la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

La regla no dice que ocurre cuando lo que se omite si es un requisito tipificante, pero es claro que ella se refiere al caso en que tal requisito es omitido en la formación de una sociedad que se propone ser de algunos de los tipos autorizados por la ley de sociedades comerciales. Podemos inferir que la falta de ese requisito tipificante hace nula a esa sociedad como sociedad del tipo que pretendió ser (no producirá los efectos propios de ese tipo) pero ella todavía puede producir los efectos de una sociedad en general conforme a las reglas comunes del Código Civil. Esta situación interpretativa no es nueva en el derecho argentino. Recuérdese la regla del Código Civil respecto de los contratos reales, que para producir sus efectos propios requieren la entrega de la cosa, (artículo 1141, Código Civil). No puede producir los efectos propios no es lo mismo que no producir ningún efecto, y que los contratos reales en que no hubo entrega de la cosa no producirán los efectos del contrato en general. La segunda parte del artículo 17 no establece, en consecuencia, ninguna regla de clausura por el que las sociedades comerciales, definidas estas de acuerdo

con el primer artículo de la ley de sociedades comerciales o con algún otro criterio, deban constituirse de conformidad con los tipos contenidos en esa ley.

5.6 El artículo 30 de la LSC

El artículo 30 de la ley de sociedades comerciales, dice: "las sociedades anónimas y las en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones". La exposición de motivos advierte que esta prohibición es el resultado de una compleja consideración en el cual se tuvo en cuenta ciertas disposiciones del Código Civil, el que la sociedad es un sujeto de derecho, y en la que no se descuidaron los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y derecho continental de formación similar nuestro.

La exposición de motivos en el primer capítulo, sección V, 4, dice: "Después de regular la capacidad para constituir sociedad con relación a los sujetos de existencia visible, capacidad que en los demás queda sometida a las disposiciones de los artículos 126, 128 y 129 del Código Civil y artículos 1, 9, 11 y 12 del Código de Comercio, pasa este a ocuparse de la capacidad de las sociedades para ser socias. En este aspecto se han tenido particularmente en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 35 del Código Civil, así como el alcance del artículo 2 del presente, sin descuidar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y de derecho continental de formación similar al nuestro. El resultado de la compleja consideración del artículo 30 que limita la capacidad de las sociedades anónimas y en comandita por acciones para formar sociedades de otros tipos. Solo podrán integrar sociedades por acciones.

Como el artículo no distingue entre tipos de sociedades, el es interpretado en el sentido de que una sociedad por acciones no puede formar parte de una sociedad accidental o en participación ni, aunque esto se refiere a otra línea del discurso, de una sociedad del Código Civil. Una sociedad por acciones, en consecuencia, no podría realizar acuerdos de co-participación en el resultado de operaciones determinadas.

Es esta una innovación fundamental en el derecho nacional y en el de cualquier otra jurisdicción.

Podríamos entonces esperar, que de haber sido eso lo conscientemente querido por el legislador, hubiera indicado los específicos razonamientos y motivaciones que le llevaron a imponer tal prohibición. La exposición de motivos, sin embargo, no lo dice.

La situación de asfixia creada por el conjunto de estas disposiciones, leídas según la interpretación dominante, provocó desconcierto general y en algún sector de la actividad amenaza de parálisis a la actividad de contratación del Estado, que rápidamente le dio solución a través de una reforma legislativa aplicable a ese sector. El artículo 24 de la ley 21.778 dice: "exceptúense de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 19.550, los contratos de asociación, sociedades accidentales y de toda otra forma de vinculación o participación que celebren las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sea entre sí o con empresas estatales, con el objeto de desarrollar tareas de exploración y explotación de hidrocarburos".

Una solución más general, pero siempre tendiendo en vista principalmente las grandes contrataciones del estado, es lo que se procura en la reforma del año 1983.

Queda por ver si es cierto que el artículo 30 no ofrece ninguna posibilidad interpretativa que permita eludir la prohibición de que una sociedad por acciones forme parte de una sociedad en participación.

Al ver nuevamente el artículo 30, que dice: sociedades por acciones: incapacidad. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones.

Si lo único que las sociedades por acciones pueden hacer es formar parte de otras sociedades por acciones, con exclusión de cualquier otra actividad, no se advierte para que los individuos formarían sociedades por acciones, dado que ni siquiera la última sociedad por acciones, la que se encuentra en el extremo inferior de la cadena, podría tener una actividad distinta de la de tomar parte en otra sociedad por acciones, salvo que se trate de una cooperativa. No solo el

sentido común sino el ordenamiento jurídico como totalidad indica que esto no es así y que las sociedades por acciones pueden dedicarse a actividades distintas de la de participar en otras sociedades por acciones.

De modo que el artículo 30 de la ley 19.550, o no dice nada o quiere decir algo distinto de lo que literalmente dice. En otras palabras, que debe ser interpretado.

Dado que el acápite habla de incapacidad de las sociedades por acciones, y que no es aceptable que ellas sean incapaces para todo acto o actividad distinta de la participación en otra sociedad por acciones, se puede entender que el artículo 30 quiere decir que ellas son incapaces de una clase de actos que comprendería la participación en sociedades por acciones de no ser por la expresa disposición legal.

Pero la ley no dice cual es esa clase de actos de los que las sociedades anónimas, y en comandita por acciones son incapaces. Esa clase debe por lo tanto ser establecida por el interprete, quien tendrá en cuenta que las incapacidades deben interpretarse restrictivamente, según lo establece el artículo 41 del Código Civil, por el cual las corporaciones con el carácter de personas jurídicas gozan en general que los mismos derechos que los particulares.

Si se entiende que esta clase de actos es la de formar parte de otras sociedades, se debe todavía indicar de cuales otras sociedades, es decir, definir la clase dejada en blanco por el legislador. No hay razones para declarar que se trata de cualquier otra sociedad, incluidas las del Código Civil, o de Código de Minería, o las figuras asociativas del Código de Comercio en su libro de la navegación.

Aun respecto de los tipos autorizados por la ley de sociedades, es posible preguntarse cuales de ellos constituyen esa clase, se puede señalar que, en vista de la delegación al interprete que resulta de las palabras de la ley, estas no deben ser consideradas comprendidas en la prohibición o incapacidad por una variedad de razones:

El derecho comparado indica que la incapacidad de una sociedad por acciones para formar parte de una sociedad de personas, nunca fue extendida a los casos de sociedades o asociaciones para operaciones determinadas.

Si las sociedades por acciones pueden formar parte de una unión transitoria de empresas, con mayor razón pueden formar parte de una sociedad accidental o en participación en la que no existe responsabilidad ilimitada por la actuación del gestor (actuación ultra vires).

Si las sociedades por acciones pueden realizar negocios asociativos (societarios) bajo las reglas del Código Civil, con mayor medida pueden realizarlos para operaciones determinadas bajo las reglas de sociedad accidental en la que el gestor no puede obligar a los no gestores más allá del aporte prometido sin el consentimiento de los no gestores. Prestar tal consentimiento es una facultad de los órganos de la sociedad partícipe y, como tal, no es delegación ultra vires.

No será congruente que las sociedades por acciones pudieran formar parte de las sociedades del Código de Minería y de la ley de navegación y no pudieran hacerlo respecto de las UTE.

Ninguna razón de política jurídica que resulte de la experiencia puede alegarse en apoyo de la prohibición. Desde la sanción del Código de Comercio hasta la ley de sociedades comerciales, las sociedades por acciones participaron en sociedades accidentales o en participación sin que se percibieran trastornos que debieran atribuirse a las modalidades de su asociación. En materia de política jurídica la experiencia vale por muchas teorías, asumiendo que hubiera alguna generalmente reconocida en apoyo de la prohibición.

Como no deja de advertir la Exposición de motivos, la sociedad accidental o en participación tiene un carácter anómalo respecto de los demás tipos regulados en la ley de sociedades comerciales, es decir, que esta fuera de sus normas. Una de las varias normas que no se aplican es la incapacidad del artículo 30 de la ley de sociedades comerciales.

Independientemente de cualquier prohibición legal las sociedades por acciones seguirán asociándose informalmente para operaciones determinadas.

Esta realidad es inmodificable para cualquier legislación de sociedades, que solo conseguirá en su pertinacia cubrir de incertidumbre y condenar a la clandestinidad a una parte importante de la vida económica y de las relaciones jurídicas, no es en nombre de la praxis que hay que requerir la reformulación de las ideas legales, sino en el de la legalidad y para evitar el deterioro que aquella y los importantes valores de que es portadora sufren cuando la norma esta condenada a un destino de total ineficacia.

6)La seguridad jurídica.

Al derecho, se lo percibe, mediante el sentido de la seguridad jurídica, sustentada por la justicia.

El derecho es también un sistema de respetos. En muchas definiciones que hay sobre la ley, existe, como componente implícito y sustentador, el respaldo y la necesidad del respeto. El que debe sentirse y practicarse con armonización constante entre las facultades y obligaciones de las personas, es el precepto común de la ley. El derecho de cada uno no constituye una cerrada autonomía, un compartimiento estanco. El derecho de cada uno existe, precisamente porque se encuentra interconectado con el de los otros. La interrelación es base de su esencia, que responde a uno de los principios cardinales del derecho: la alteridad, destacada ya por Aristóteles: “ la justicia misma es una virtud perfecta, no absoluta, sino relativa a otro.”

6.1 La justicia

Corresponden alejar los posibles encuentros entre las posiciones que defienden la seguridad jurídica como primacía y las que sostienen, como preeminencia, la justicia. La seguridad jurídica debe estar inexorablemente basada en la justicia y, a su vez, la justicia requiere la vigencia de la seguridad jurídica.

Debemos hablar de los valores jurídicos en plural, para aludir al elemento valorativo que, siempre integra la conducta en interferencia.

Con este criterio de inseparabilidad entre seguridad jurídica y justicia formularemos las siguientes consideraciones.

6.2 Las reformas legales

En el ejercicio acontecido de las facultades y obligaciones de la UTE y en su vida potencial, la seguridad jurídica es un elemento inescindible. Por supuesto,

la seguridad jurídica, se destaca, no significa una inmóvil situación basada en normas pétreas. La reforma debió existir, cuando fuese procedente, necesaria y justa.

En el concepto mismo de persona, eje fundamental del derecho, esta insita la seguridad jurídica como integración y protección. Reza el artículo 30 del Código Civil: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones". Esta reconocido por la ley, por el reconocimiento que esta significa, por su justa permanencia, que no excluye las necesarias y procedentes formas. No se debe confundir seguridad jurídica con injusta mutabilidad. Pero debe exceptuarse la sorpresa modificadora que conmueve la justa seguridad.

Mediante la seguridad sustentadora, el derecho se aleja del azar conmocionante, de lo imprevisible sin razonabilidad. La vigencia de la ley y sus efectos estables por justos, deben conocerse por la previsión normal de sus resultados.

Dice la Constitución Nacional : " ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe ". Pero, si existiera la prohibición, debe responder al concepto de necesidad y de justicia y estar de acuerdo con las garantías constitucionales. Esto se establece en su artículo 31 de la Constitución Nacional. Esta supremacía es superior a toda otra autoridad legislativa. De acuerdo con esta categoría constitucional, establece el artículo 910 del Código Civil: " Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa o restringir su libertad sin haberse constituido un derecho especial al efecto ". Se relaciona con el artículo 1071, primera parte: " el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto". También son normas de seguridad jurídica con el respaldo de la justicia. El habitante sabe o debe saber de antemano como la ley ordena, sistematiza, posibilita la vida jurídica para actuar en la vida en general. No debe estar sujeta a injustas sorpresas normativas. Si estas sugieren, la Constitución misma ofrece las soluciones para mantener la vigencia de las garantías. Se reitera: ello no excluye las modificaciones justas, necesarias, acordes con las bases constitucionales.

6.3 Vigencia y practica.

La seguridad jurídica no solo depende del ordenamiento legal como existencia sino también de la vida practica, del ejercicio de los derechos, de las decisiones de los casos, requiere esa integración.

Sin caer en agudezas conceptuales, se puede afirmar que la persona percibe la seguridad jurídica primeramente en una impresión conducente a una actividad reflexiva: no pensar que puede existir la inseguridad jurídica. Ello concuerda con la adecuación de que lo afirmativo es también la inadvertencia de la posible negativa irrazonable. También sería contrario a las relaciones de los individuos que, en cualquier momento, estuviéramos expuestos a ser desconocidos respecto de lo que, con justicia, creemos nuestro.

Se puede agregar que la libertad es también un intercambio de respetos. Es la posibilidad de confrontar opiniones, de expresarlas en la búsqueda de pasos o conclusiones mejores.

6.4 Concepto de persona

Todo el derecho tiene su causa en el hombre. Este concepto cardinal se integra como sustrato en teorías jurídicas sobre el concepto de persona. La idea primitiva de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre. La persona es el ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

La personalidad es un producto del orden jurídico y surge por reconocimiento del derecho objetivo.

La persona es una realidad, conceptualizada de un modo jurídico específicamente jurídico, y con tal alcance, se capta también la realidad social del hombre y llega a ser sujeto o persona de una existencia ideal, como las personas jurídicas.

La persona esta jurídicamente conformada con componentes estructurales de su individualidad, que son, en consecuencia sus atributos. También los atributos son las cualidades o propiedades del ser jurídico por medio de las

cuales el sujeto-persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho. Adviértase como, mediante los atributos, la persona se afirma en si misma y se proyecta como protagonista de la relación jurídica. Actúa en la interconexión, en la bilateralidad del derecho.

La seguridad jurídica es la garantía para esa afirmación y para esa proyección. Es un sustrato afirmador y posibilitante de los atributos de la persona, de su propio concepto, de su trascendencia practica, sustrato inseparable. Tanto que representa un constituyente común. El derecho también se asienta, en su misma permanencia justa. Todo ello, no excluye las debidas y necesarias reformas acontecibles en el ordenamiento jurídico para dar la posibilidad de efectuar avances, adecuaciones, mejoras. Pero esto debe suceder en una línea de justa estabilidad, que consolida los derechos y sus ejercicios.

La seguridad jurídica se percibe, ante todo, como una sensación de vida, con el respaldo cierto que ofrece el ordenamiento jurídico sustentado por la idea de justicia.

7) Derecho comparado

7.1 Italia

En Italia los consorcios son voluntarios u obligatorios, a estos a diferencia de los consorcios voluntarios, el estado no favorece sino que vigila, el cual impone su constitución, cuando resulte útil a la disciplina de la producción, en cuanto consienta una mas racional organización técnica y económica de la misma.

El consorcio obligatorio esta categóricamente sobre la línea de la tutela de los intereses generales; por el contrario el consorcio voluntario persigue fines particulares, los cuales pueden ser perseguidos legítimamente, en cuanto no estén en contraste con los fines de utilidad general.

El consorcio voluntario puede ser con organización interna u organización externa:

El Código Civil y Comercial habla de la regulación de actividades económicas. El termino “regulación” es necesariamente genérico y comprensivo; pero puede dársele concreción suficiente, observando ante todo, que “regulación” significa actuación o, en absoluto, modificación de actividad económica, y además, que la misma afecta al ciclo productivo entero o, también, a la colocación del producto, donde se tiende esencialmente a producir a los mismos costos, o sea, en otras palabras, a reducir, en la mayor medida posible, el costo de producción y, por consiguiente, a procurarse, a los precios mas bajos posibles, en materias primas; a adoptar procedimientos técnicos de producción y, por consiguiente, salarios (componentes, también estos, del costo de producción); a proporcionar a la clientela productos de calidad técnica posiblemente mejor; a almacenarlos (en cuanto no se coloquen inmediatamente en el mercado) en las mejores condiciones y con los medios menos dispendiosos; a practicar con los precios mas remunerativos para las empresas consorsiadadas.

De aquí, las primeras consideraciones de carácter técnico. De los consorcios, en consorcios para la adquisición (de materias primas o de productos

semiacabados y a terminar); consorcios para la venta, consorcios de contingente (distribución de la cantidad de producción entre los consorciados singulares; delimitación de la zona de venta y fijación de los precios de venta).

En cuanto a otra distinción de contenido jurídico. El consorcio, pues propone en concreto finalidades económicas diversas, cada una de las cuales pone la impronta en la correspondiente disciplina jurídica:

En la disciplina de los precios y de las condiciones de venta. Los participantes no pueden vender sus productos, o prestar sus servicios por bajo de un precio mínimo, ni aparte de las condiciones de venta preestablecidas (dilación de pago, o descuentos a la clientela, etc.). La obligación del contrato tipo, en la relaciones con los consorciados con la respectiva clientela.

El denominado contingente de la producción (cada participante no puede producir mas de una cierta cantidad de mercaderías y, por consiguiente, no puede adquirir mas de una cierta cantidad de materias primas) y del despacho (cada participante no puede colocar en al mercado mas de una cierta cantidad de productos) artículo 2603, apartado tercero y cuarto.

La distribución de las zonas territoriales (mercados), en la que esta permitido a cada uno de los participantes despachar, con derecho de exclusiva, los propios productos o servicios (los denominados pacto de respeto).

Puede también haber consorcios que se propongan varias finalidades o todas las finalidades.

En otras palabras, como se expresa la ley mediante una locución llena de significados (rubrica correspondiente a los artículos 2062 y siguientes), la disciplina de los consorcios consiste en la coordinación de la producción y de los cambios.

De todo lo que precede puede deducirse que el consorcio no tiene nada en común con la sociedad, puesto que faltan las aportaciones y distribuciones de las utilidades, y sobre todo, falta de un sujeto jurídico nuevo.

Esta modalidad de consorcio con actividad interna (no contrata con terceros) equivale a nuestras agrupaciones en colaboración.

Los consorcios voluntarios tienen naturaleza netamente privadística. La nueva legislación distingue claramente, en materia de consorcios, el tipo que los economistas desde hace mucho tiempo han denominado con organización interna, de aquel que han denominado con organización externa. La diversidad de los dos tipos repercute sobre la respectiva disciplina jurídica.

En el caso del consorcio (voluntario), la autonomía administrativa de cada empresa es más acentuada que en el caso del grupo. En efecto, el consorcio crea, entre los participantes, obligaciones recíprocas, predominantemente negativas; pero con más razón todavía que el grupo, no determina la abolición de la subjetividad de los participantes mismos; o sea, que no hay lugar para la constitución de un nuevo sujeto jurídico, salvo el caso del consorcio con actividad externa.

La regulación jurídica del consorcio voluntario en general es, expuesta brevemente, la siguiente. Es necesario, distinguir según que el consorcio desarrolle actividad interna o actividad externa (es el caso de nuestra unión transitoria de empresas).

En el primer caso, el mismo se constituye mediante contrato, denominado acto consorcial, cuya eficacia afecta solo a los participantes (consorciados) originarios y también a los sobrevenidos, si el consorcio en lugar de ser cerrado, esto es, limitado a los constituyentes originarios, es abierto a nuevos adherentes (artículo 2603, n 5, y cfr. Artículo 1332). En tal caso, el acto consorcial debe establecer en que condiciones puedan admitirse nuevos adherentes.

Sin embargo, el aspecto sobre el cual hace mayor hincapié el artículo 2602, es que el objeto del consorcio es una organización común de empresas, como instrumento para regular, entre ellas, la competencia, y la disciplina vale aquí para todos los que forman parte del consorcio.

Se deduce de ello que la función del consorcio es, no el ejercicio de una actividad económica, sino la regulación de tal actividad, mediante la creación de una organización común. La actividad económica, es objeto de segundo grado, mientras que el objeto de primer grado es la organización común de la

regulación de aquella actividad. De aquí, también el carácter específicamente normativo del consorcio y de su acto constitutivo.

El consorcio voluntario con actividad externa, esta sometido a las siguientes reglas, las cuales están influidas por el hecho, muy relevante, de que tales consorcios, a diferencia de los consorcios con mera actividad interna, dan lugar a la creación de un patrimonio autónomo y de un sujeto con personalidad propia.

Como del consorcio esta destinado a desarrollar actividad frente a terceros. En tal caso, esta prescripta la inscripción en el registro de las empresas de un extracto del acto consorcial y de sus eventuales modificaciones (artículo 2612).

El consorcio es representado en juicio siempre por aquellos a quienes se atribuye, por el acto consorcial, la presidencia o la dirección del consorcio (artículo 2613).

El fondo consorcial, constituido mediante las contribuciones de los consorciados y los bienes adquiridos por ellas, es indivisible mientras dura el consorcio, y los acreedores particulares de los consorciados no pueden hacer valer sus derechos sobre el (artículo 2614).

Pero tal elemento depone a favor de la autonomía patrimonial del consorcio con actividad externa y hace de el una organización que se contrapone a las personas de los participantes singulares (sujeto jurídico por si mismo, a diferencia del consorcio con actividad interna) y puede asumir obligaciones y adquirir derechos propios, por obra de sus órganos.

Por las obligaciones asumidas, en nombre del consorcio, por los representantes del mismo, los terceros acreedores del consorcio pueden afectar el fondo consorcial y también proceder de excusión contra las personas que han actuado en nombre del consorcio (estas responden solidaria e ilimitadamente) (artículo 2615, primer apartado). La ley no dice si se debe proceder de excusión antes contra el fondo consorcial, parece que si, partiendo de la identidad de situación con la del artículo 2267.

Si las obligaciones son asumidas por los órganos del consorcio, por cuenta de un consorciado, este responde solidariamente con el fondo consorcial, y si el consorciado por cuya cuenta fue asumida la obligación es insolvente, la deuda se distribuye entre todos los consorciados en proporción a las cuotas de participación en el consorcio. (Artículo 2615 segundo apartado).

7.2 España

La primera regulación legal en España del instituto que nos ocupa se concretó hacia fines de 1963, en plena época de desarrollismo, y por cierto también aislacionismo, económico del régimen franquista con la finalidad, precisamente, de impulsar el desarrollo nacional en general y regional en particular. Las Uniones creadas sobre la base de esta ley tenían enorme facilidad para su acceso al crédito público y privado, como así también importantes exenciones fiscales.

En la actualidad la norma vigente que regula el tipo asociativo no societario de las Uniones Temporales de Empresas es la ley 18/82 -B.O. del 26 de mayo-, en la que se prescribe que se trata de una relación contractual, sin personalidad jurídica propia, cuya finalidad es la colaboración entre empresas, sociedades o no, para hacer posible la ejecución de una obra, servicio o suministro; que aisladamente cada una de ellas no podría desarrollar o desarrollaría en peores condiciones, durante el tiempo preciso y determinado, en la escritura pública constitutiva, de la duración del proyecto, que no podrá exceder de diez años, pudiendo el Ministerio de Hacienda otorgar discrecionalmente una prórroga de hasta un año en el plazo de duración de la UTE. La Unión poseerá un gerente único, con poderes suficientes de cada miembro para cuanto haga a la concreción del objeto contractual. La responsabilidad frente a terceros de los miembros de la Unión será solidaria e ilimitada. Poseen un ventajoso régimen fiscal de excepción, impulsando con su accionar el crecimiento de las distintas comunidades autónomas que integran en el presente el variopinto Estado español.

7.3 Cuba

Cuba a inicios de la década de los años 90, puso en práctica un conjunto de medidas destinadas a la liberación económica, la apertura del comercio exterior y parte de los flujos de capitales que entraron al país, adoptaron la forma de inversiones directas, con el objetivo de desarrollar la capacidad competitiva internacional, bajo la operatividad de mecanismos de mercados.

Una gran responsabilidad en el impulso del crecimiento de la economía cubana comenzó a recaer a partir de la referida década en la inversión extranjera y su objetivo es lograr la exportación "hacia fuera", esto significa, cierto repliegue en las funciones del Estado en cuanto a los destinos económicos.

Atendiendo a la integración de Cuba a la región, su ubicación geográfica en el centro de un mercado en expansión, de importantes rutas comerciales y la suscripción de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con 36 países, y en aras de fomentar su crecimiento y desarrollo, se aprobó en el año 1995 una nueva legislación para la inversión extranjera, la Ley No. 77 que indudablemente se corresponde con las tendencias más actualizadas internacionalmente.

En virtud de esta normativa, se autorizaron la creación de empresas mixtas sin límites en cuanto a la aportación extranjera, los contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero. En el caso de las dos primeras formas de asociación son consideradas como joint venture, independientemente a que cree o no persona jurídica como resultado de su asociación.

La nueva tendencia objetiva del propio desarrollo mundial que encierra la globalización ha obligado a Cuba a retomar el arbitraje para la solución de conflictos en la esfera mercantil, siendo ésta una vía expedita para impregnar una nueva tónica a la toma de decisiones, que permite sustituir el intervencionismo público de la vía judicial, facilitando la solución de diferencias en versiones basadas en la especialización de los sujetos responsabilizados con la decisión.

Por lo novedoso del tratamiento dado a la inversión extranjera en Cuba se exige una vía ágil y especializada para solucionar los conflictos que se produzcan entre los socios dentro de la sociedad , entre los socios y la sociedad, o entre la sociedad y terceros, durante la ejecución de la relación contractual que las creó.

La forma en que una operación contractual se articula y el contrato mismo que le da origen, han propiciado con frecuencia que se confunda el instrumento jurídico con la operación que se deriva del contrato o las modalidades de este, por ello es que indistintamente se enuncia el joint venture cuando queremos identificar la operación.

El joint venture a pesar de su reciente y aún breve incorporación en la práctica comercial, y el laborioso proceso de conceptualización por parte de la jurisprudencia , presenta una flexibilidad y facilidad de constitución que permite operar en los mercados externos, donde es considerada particularmente útil para los negocios internacionales.

Tradicionalmente se distinguen los acuerdos de joint venture que dan vida a una empresa separada, a una autónoma entidad jurídica (corporate joint venture) y los acuerdos, sobre base puramente contractuales, con lo cual los participantes ratifican el desarrollo de una actividad común (contractual joint venture) diferenciándola del equity joint venture y non equity.

La base del equity joint venture corporation o equity joint venture es un contrato en el cual se acuerda la conformación de una sociedad (persona jurídica autónoma) con un propósito funcional , administrativo, como solución de operaciones que requieren grandes capitales o bienes de alto costo, por ejemplo, maquinarias pesadas especiales.

En Cuba se utilizan bajo la denominación de empresas mixtas, las que se diferencian de las demás modalidades que pueden adoptar la sociedad mercantil común. Entre los rasgos que las distinguen podemos señalar: la presencia de dos o más socios de diferentes países, acción conjunta de los socios, objetivo determinado, participación en la contribución, en los riesgos, beneficios y en el control financiero, transferencia de tecnología, agilidad y flexibilidad en la forma para adaptarse a los requerimientos de la legislación.

Actualmente se conocen dos clases fundamentales de estas asociaciones económicas: la asociación contractual y la empresa mixta como tal.

A pesar de que el contrato de asociación económica internacional no crea una nueva persona jurídica, en la doctrina actual se le reconoce como joint venture o empresa mixta. Tal es el criterio de la oficina Belga de Comercio Exterior, de los especialistas del Centro de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas y el de la ONUDI.

Cuba se afilia a tal criterio aceptando dicha clasificación. La Ley NO. 77 de 1995, de la Inversión Extranjera en su artículo 2 a) reconoce dos modalidades o especies de asociación económica internacional : las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional, los cuales prefieren denominar asociaciones de carácter contractual.

En la instrumentación jurídica de la empresa mixta , atendiendo a que esta crea una nueva persona jurídica, la fórmula más utilizada es la de constituir una sociedad anónima o sociedad por acciones, y para ello se utilizan jurídicamente medios como el convenio de asociación , el acta de constitución de la sociedad o escritura social y los estatutos (by laws) o reglas que rigen la sociedad. Se dispone en la ley que las restantes formas de asociación económica se instrumentan mediante contratos de asociación. Por lo tanto, el nombre de asociación contractual es perfectamente admisible, para los restantes tipos de asociación que prevé la legislación . Cuba reserva la denominación del término empresa mixta sólo para las que crean una nueva persona jurídica, o sea una sociedad anónima por acciones , así comparte el criterio de la ONUDI.

Para constituir una sociedad o sea, la creación de una persona jurídica diferente a la de los socios que se unen indudablemente pasará por el camino de la relación jurídica y del contrato. En la asociación por su parte los socios mediante contrato, se asocian para acometer o enfrentar determinada actividad o empresa en común, sin que ello implique la formación de una sociedad.

La asociación contractual sirve como base, a futuras empresas mixtas, es como un período de prueba que precede a la creación formal de la empresa más duradera en el tiempo y con estructura diferente. Actualmente una de las formas más frecuentes y más utilizadas de estas asociaciones contractuales

son las Asociaciones de Empresas, o sea, se unen dos o más empresas para acometer en común un negocio determinado, sin que para ello tengan que emplear tiempo y recursos, constituyendo una sociedad mercantil.

En el Contrato de Asociación cada parte precisa los términos de la participación de cada socio, pues en estos casos no se crea un capital social común, sino que determinan en qué forma participarán en el negocio, así como la manera en que compartirán los riesgos y las utilidades, la aportación de cada parte que incluye know how, tecnología de punta, capital en efectivo, maquinarias, equipos, etc. Su instrumentación jurídica se puede hacer libremente, en él se pacta todo, por lo que sin lugar a dudas exige una acabada elaboración jurídica. El contrato de asociación económica internacional, no admite el cambio de partícipes a menos que medie el acuerdo de las partes y prescinde de la previa autorización gubernamental que accedió a su creación, según lo dispuesto en el Art.2 apartado b) de la Ley 77 que será otorgada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, o la Comisión del Gobierno. Se trata de proteger lo mejor posible el interés económico de la nación de los perjuicios que pudieran derivarse, de ser previsibles, por determinados cambios propuestos o acordados por los socios o las partes.

La instrumentación jurídica de esta figura se articula mediante la escritura pública y previo otorgamiento del convenio de asociación, en el que, las partes sientan las bases fundamentales de la actividad que en conjunto iniciarán, entrando en vigor al inscribirse en el Registro de la Cámara de Comercio de Cuba.

La inclusión del Contrato de Asociación Económica Internacional en Cuba permite una flexibilización en la construcción jurídica de las relaciones comerciales que por su complejidad no pueden ser instrumentadas mediante la constitución de una empresa mixta, pues ésta formula permite al unísono que las partes conserven su personalidad jurídica frente a terceros.

En estos casos cualquiera de los asociados podrá responder ante terceros (empleador o inversionista) por la obligación en su conjunto y estos tienen el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma a cualquiera de ellos, según dispone el artículo número 14.3 de la Ley de la inversión extranjera , " la parte

que realiza un acto de gestión que beneficie a todas, es responsable frente a terceros por el total.

Los contratantes podrán estipular en los contratos los pactos y condiciones que estimen procedentes, con la disyuntiva de que los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que se susciten entre las empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, y la tercera forma de inversión que autoriza la ley sustantiva en Cuba, las empresas de capital totalmente extranjero, con empresas estatales u otras entidades nacionales, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo Popular, son competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, según se dispone en el artículo número 57 de la citada ley No. 77 de 1995. Esta disposición constriñe el principio de autonomía de la voluntad y a ésta normativa se suma la Instrucción Nro. 151/96 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, referida a la ejecución de los contratos económicos y que constituye la disposición aplicable a la determinación de la competencia en los litigios que surgen entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los nacionales partes en Contratos de Asociación Económica Internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las empresas estatales u otras entidades nacionales durante la ejecución de los contratos económicos, la cual expresamente remite a la instancia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.

7.4 Bélgica

Para la oficina Belga del Comercio Exterior la constitución de una nueva entidad con personalidad jurídica propia es accesoria ya que la transferencia de know how o tecnología en general, puede asumir variadas formas y originar una participación tan activa en la vida y el control de la empresa receptora de esa aportación tecnológica, que se puede considerar como empresa mixta, siempre que esté presente el otro elemento: la participación en riesgos y beneficios.

La referida oficina incluye los elementos, que en su opinión han sido admitidos por la generalidad, al enunciar que una empresa conjunta es una forma de

colaboración entre empresas, caracterizada por una participación en los riesgos y los beneficios correspondientes a las actividades que son objeto de un acuerdo, una participación en el control financiero de las operaciones que resulten de esas actividades, una transferencia de know how y una forma jurídica ágil, capaz de adaptarse a las distintas legislaciones nacionales y a las diversas organizaciones que adopten los socios."

7.5 Suiza

La Confederación Suiza tuvo una gran fortuna de haber podido evitar que su legislación de derecho privado pasara por el periodo de doble codificación. Una de las innovaciones sistemáticas de su Código de las obligaciones fue incorporar sistemáticamente al derecho privado las formas societarias especiales. Sociedad es todo acuerdo por el cual dos o mas personas se unen para conseguir, con fuerzas o medios comunes un fin común.

En la simple sociedad ningún socio, aunque actué en nombre de la sociedad obliga a los otros socios ni la confiere a estos derechos respecto de terceros, salvo por aplicación de las reglas comunes de representación. En realidad la única manera de obligarse colectivamente frente a terceros es mediante una actuación también conjunta, sea personalmente o por representación.

El Código Suizo de las obligaciones trata los bienes afectados al fin común como un condominio de los socios, el cual tiene la característica de no estar sujeto a la acción de los acreedores particulares. Las cosas, los derechos reales y los créditos transferidos a la sociedad o adquiridos por ella pertenecen a cada socio en común en razón del contrato de la sociedad. Los acreedores de un socio no pueden hacer valer sus derechos sino sobre la cuota social de su deudor, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario del contrato de sociedad.

Este régimen general se aplica también a negocios específicos y determinados que un socio haga en nombre propio por cuenta de la sociedad. De ahí que en el derecho suizo no exista una regulación especial para las sociedades accidentales o en participación.

Estas reglas de sociedad en general se aplican también, en todo lo que no estuvieren modificadas, a las relaciones entre los socios de una sociedad en nombre colectivo.

Jurisprudencia

Representación cambiaria. Unión Transitoria de Empresas.

“Petrolera Centauro Fueguina S.R.L. c/ Edivial S.A. y otros” – CNCOM – SALA B – 11/08/1994

Buenos Aires, Agosto 11 de 1994.-

Y Vistos:

1. La coejecutada Cielmec SA resistió el decreto de fs. 60/61, desestimatorio de la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 51/52. Fundó su desacuerdo en la memoria de fs. 67/69, respondida por la apelada a fs. 70/71.-

2. Pretende la recurrente desentenderse de la obligación asumida por el firmante de los pagarés copiados a fs. 6, en representación de Edivial SA, Cielmec SA y Olmatic SA (Unión Transitoria de Empresas). Su fundamento: carecer tal representante de facultades suficientes para obligar cambiariamente a la entidad, sin consentimiento unánime de sus miembros, de acuerdo a cierta exigencia estatutaria (cfr. fs. 34 y 35).-

3. El esfuerzo crítico del quejoso no desvirtúa el acierto de la decisión cuestionada.-

a) Si bien la UTE. no constituye sociedad ni es sujeto de derecho, configura una realidad jurizada, susceptible de dar origen a un complejo concreto de obligaciones y derechos entre los participantes y, en cierta forma, frente a terceros (L.S.C: 377). Aún cuando carezca de la organicidad jurídica inherente a las sociedades, no hay obstáculo legal para la aplicación analógica del cuerpo normativo donde la propia estructura y el funcionamiento de la UTE. se hallan regulados. En este sentido, es razonable acudir -además de la norma específica (Art. 379)-, al régimen general de representación previsto por el Art. 58 de la ley de sociedades, donde la inoponibilidad de la actuación en infracción al régimen de representación plural halla excepción, entre otros supuestos, en el caso de títulos valores.-

b) Desde ese marco conceptual, se aprecia justa la solución del a-quo. El librador de los pagarés -Luis Wuhl- es representante de la UTE. (cfme. estatuto, p. 6, fs. 34); y así fue anunciado de acuerdo al sello antecedente de la rúbrica. Ello fue suficiente en orden a crear la apariencia de asunción de la obligación cambiaria por parte de las sociedades integrantes del ente, sin ser menester exigir otro tipo de diligencia a la acreedora cambiaria, habida cuenta la dinámica propia del tráfico mercantil.-

El requerimiento estatutario de unanimidad para la "emisión de pagarés o letras de cambio" (cfr. fs 34/35), ostenta vigencia jurídica en las relaciones internas entre los miembros de la UTE., mas importaría una extrapolación impropia extenderlo a los terceros contratantes de buena fe, quienes, en principio, sólo deben atender a la efectiva representación de la entidad.- Por lo demás, ni siquiera se ha invocado en la especie la presencia de un acto notoriamente extraño al objeto de la UTE., que permitiese desobligar a sus miembros.-

4. Por lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso interpuesto a fs. 66 y confirmar el decisorio de fs. 69/61. Con costas (cpr. 558). Devuélvase sin más trámite a la anterior instancia encomendándole al Sr. Juez de la causa las notificaciones de rigor.

FDO.: Ana I. Piaggi, Maria L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, Enrique M. Butty

En virtud de que las uniones transitorias de empresas, por la trascendencia de su acto constitutivo, se hallan comprendidas en el inciso 13 del artículo 1881 del Código Civil, la ausencia de poder especial para formar sociedades determina que la UTE adolezca de un vicio de capacidad que torna ineficaz el acto, viciando la posterior presentación a licitación pública.

La constitución de una UTE no reviste carácter de acto aislado de comercio, pues quienes participan adquieren derechos y contraen obligación de tracto continuo.

(S.T. Santiago del Estero, 1/12/1994, D.J, 1995-1-855).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de ocho de sus integrantes los Dres. JULIO S. NAZARENO, EDUARDO MOLINE O'CONNOR, AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, GUILLERMO A. F. LOPEZ, ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ, JUAN CARLOS MAQUEDA, y ANTONIO BOGGIANO, quién agrega un nuevo considerando que merecerá nuestra particular atención, el 4 de marzo de 2003 en los autos "IBM Argentina S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva" determina que una Unión Transitoria de Empresa (UTE) es sujeto de derecho (persona jurídica).

El fallo resuelve con equidad la cuestión, pues acepta la transferencia de un crédito impositivo a los partícipes de la UTE, relación que cuestionaba la AFIP (ó DGI) sosteniendo la personalidad jurídica de la U.T.E., pero que genera equilibrio a la cuestión, o sea que a la postre se hace Justicia, aceptando la demanda.

La cuestión llega a la Corte con el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que “al revocar la sentencia de la anterior instancia, rechazó la demanda promovida por la actora con el objeto de obtener la repetición de las sumas que pagó al organismo recaudador a raíz de la intimación que éste le había efectuado por considerar improcedente el cómputo de ciertas retenciones en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado (períodos octubre de 1994 a abril de 1995)”.

Esos créditos a favor de los partícipes de la UTE, generado por retenciones “habían sido efectuadas por la Dirección General Impositiva en su condición de

cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la U.T.E. constituida entre la actora (IBM) y Banelco S.A.”

La Cámara “para decidir en el sentido indicado, tras señalar que la ley 23.349 (art. 4, párrafo segundo) reconoce a tales agrupamientos empresarios como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado”, específicamente subraya que “el a quo puso de relieve que la UTE constituida por Banelco e IBM revestía el carácter de responsable inscripta con relación a ese tributo, por lo cual consideró inválida la afirmación contenida en las facturas, en el sentido de que aquélla emitía tales documentos "por cuenta y orden de IBM Argentina S.A. y Banelco S.A." (fs. 353).Afirmó, en tal sentido, que en el campo del derecho tributario dicho agrupamiento tiene personalidad jurídica, la que no puede confundirse con las empresas que la integran”.

Conclusión

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación, hemos confirmado la hipótesis, según la cual dispone que la UTE es una verdadera sociedad.

Porque la UTE es un conjunto de partes que genera un ser nuevo, este nuevo ser nace, se desarrolla y muere de un modo propio.

El trabajo de cada integrante le concierne a los demás. Reunirse no es menos que asociarse, siempre que se persigan fines lucrativos. Los partícipes se ordenan en vista del desarrollo de una actividad, que al igual que la sociedad es la producción de bienes o servicios.

En este contrato se exige que sus miembros indiquen las obligaciones asumidas, que establezcan sanciones para el incumplimiento y que, además, se indiquen las contribuciones de los miembros al fondo común operativo, el cual tendrá carácter indivisible.

En cuanto a las utilidades o pérdidas, la ley exige que se indique en contrato, la proporción en la distribución de resultados, y además que se establezcan las normas para la confección de estados de situación, es decir, balances de la unión. Como se sabe, no hay balance sin capital y consiguientemente, balance sin utilidades o pérdidas.

La UTE tiene nombre, domicilio y libros habilitados a nombre de la unión. El fondo común operativo es formado por las contribuciones de sus miembros. Los frutos de este fondo se incorporarán a él. Comenzadas las operaciones este no permanecerá líquido sino que será aplicado a la adquisición de cosas, desde una computadora al pago de salarios de personal. El fondo común operativo, es aquí un verdadero patrimonio que incluyen relaciones contractuales del más variado tipo.

La comunidad de derechos es el nombre que se da a una situación en que existen derechos concurrentes sobre una universalidad de derechos, esto es el patrimonio y la única regulación genérica de la comunidad de derechos, es la sociedad.

El contrato de UTE debe nombrar un representante, el cual administrara el fondo común operativo y será el gestor de los derechos y obligaciones de la unión.

Si los miembros no son coincidentes con sus instrucciones, el conflicto se resolverá mediante el procedimiento de colegiación. Esta decisión de la mayoría es considerada la voluntad y ella obliga a sus miembros. La existencia de este procedimiento decisorio que se impone a la voluntad contraria de alguno de sus miembros, y la consecuente voluntad social es otro dato relevante para confirmar nuestra hipótesis.

En materia impositiva la ley de procedimiento tributario considera a la UTE como unidades económicas a fin de atribuirle el hecho imponible, estableciendo a sus miembros terceros respecto de ella.

Como se advierte, los integrantes deben escribir un verdadero estatuto social, sin que la ley aclare cuales son los limites de ese facultamiento ni las reglas integrativas o supletorias aplicables. Para todo ello no hay otras normas aplicables en nuestro derecho que las normas de sociedades de nuestro Código Civil.

Lo que el legislador quiso decir es que el hecho de elegir el nombre de “unión transitoria de empresas” e inscribir el respectivo contrato en el registro publico de comercio, un acuerdo que constituiría una sociedad dejara de serlo.

Terminando con esta conclusión, tampoco alcanzan a percibirse las razones por las cuales una sociedad por acciones no pueda formar parte de una sociedad accidental, pero si pudiera hacerlo de una UTE. Concluimos, entonces, que la finalidad de la incorporación de esta figura es violar la letra del articulo 30 de la ley de sociedades comerciales en los casos mas notorios, principalmente, contrataciones con el estado.

Aporte al mundo jurídico

Ofreciendo los motivos suficientes para tratar a la UTE como una sociedad, no me queda mas que insertar de manera armónica, el instituto objeto de este trabajo, dentro del orden jurídico total al que pertenece.

Para ello vamos a describir los siguientes razonamientos preliminares:

El derecho privado Argentino esta dividido en un Código Civil y un Código de Comercio. Desde el punto de vista normativo las reglas del Código de Comercio tienen carácter especial respecto del Código Civil. Esto es así según la primera parte del titulo preliminar del Código de Comercio. La ley de sociedades tiene ese mismo carácter respecto del Código de Comercio.

El Código Civil contiene disposiciones sobre sociedades que se encuentran vigentes y su ámbito de aplicación no esta limitado por ninguna disposición de este código. Existiendo de este modo una sociedad en general y tipos especiales de sociedad.

El Código Civil señala como elemento de la sociedad, la producción de bienes o servicios. Este elemento es propio en la ley de sociedades comerciales. Para que una sociedad sea comercial, es necesario que ella sea conforme a uno de los tipos previstos en ella. Para estos tipos de sociedades no hay duda que le serán aplicables la ley de sociedades comerciales.

Aclarados estos preceptos, estamos razonando que es posible la existencia de una sociedad, que este fuera del alcance de la ley de sociedades comerciales.

En una primera aproximación a dicha ley, analizando el articulo 17 donde dice que es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La confusión reside en que es leída como si dijera que es nula la sociedad no autorizada por esa ley, la 19.550. pero no dice eso, sino que se refiere a la ley en general, a los tipos societarios del tipo jurídico. Esta inclusión comprende a los tipos de sociedades excluidos de la ley de sociedades comerciales, por ejemplo la compañía minera(art.312 al 339 del Codigo de Minería) donde se consideran supletorias las reglas del Código Civil. También la sociedad de

coparticipación naval (art.183 al 192) donde también, las reglas del Código Civil son supletorias.

Así el art.17 de sociedades comerciales parece congruente con su primer artículo: el ámbito de aplicación de esa ley es solamente para las sociedades de los tipos legislados en ella. La ley de sociedades comerciales es entonces, como sus similares en el resto del mundo, un elenco y regulación de tipos especiales que los individuos puedan optar. Sino lo hacen queda el Código Civil.

Con respecto a la prohibición del art.30 de la ley sociedades comerciales, este artículo al ser parte de dicha norma, tampoco alcanza los tipos de sociedades constituidas fuera del marco legal que nos propicia la ley de sociedades comerciales. En el derecho comparado dicha prohibición nunca fue extendida a los casos de operaciones determinadas. No será razonable que las sociedades por acciones pudieran formar parte de una compañía minera y de una sociedad de coparticipación naval y no pudieran formar parte de una UTE.

Mas allá de toda prohibición legal, las sociedades por acciones, seguirán asociándose informalmente para operaciones determinadas. Esta realidad, solo conseguirá condenar a la clandestinidad a una parte importante de la vida económica y sus relaciones jurídicas, privándolas de una justa regulación legal.

La conclusión de esta propuesta, será entonces que la sociedad transitoria de empresas quede excluida del alcance de la ley de sociedades comerciales y proponemos un proyecto de reforma legislativa ubicando a dicho contrato societario en el apéndice de Código de Comercio quedando así, junto con la compañía minera y la sociedad de coparticipación naval, como uno de los tipos de sociedades no previstos en la ley 19.550. Considerando supletorias las reglas de esta nueva legislación la sociedad genérica descrita en el Código Civil. Con la característica particular en que esta se crea para grandes contrataciones. Otra característica distintiva de esta sociedad es el carácter ad hoc por el cual fueron constituidas.

Utilizando el marco legal habilitado por el Código Civil en cuanto habla de las sociedades y utilizando sus normas supletorias podemos legislar una ley que será compuesta por la siguiente letra:

1) Toda persona física o jurídica regularmente constituida en el país, podrá asociarse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

2) La forma jurídica adaptada por este instituto será la de sociedad transitoria de empresas. De ser integrantes personas jurídicas, lo harán mediante la operatoria de la escisión, según art.88 inciso primero y segundo de la ley 19.550.

3) El contrato se instrumentara por contrato publico o privado, el que deberá contener:

a) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y numero de documento de identidad de los socios. En caso de sociedades la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la sociedad transitoria, así como su fecha y numero de acta .

b) La designación del objeto, con determinación concreta de las actividades.

c) La duración, que será igual a la que constituye el objeto.

d) La razon o denominación social, seguida de la expresión STE. El domicilio y los datos de la dirección registral del contrato, que corresponda a cada uno de sus miembros.

e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de la sociedad transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros.

f) El capital social, expresado en moneda nacional, y la mención del aporte de cada socio

g) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes en su caso.

h) La proporción para determinar la participación en la distribución de las utilidades y soportar las pérdidas.

i) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones

j) Las normas para la confección de balances, a cuyo efecto la administración llevara, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la sociedad que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

k) las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

4) El administrador tendrá los poderes suficientes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones de la sociedad.

5) El administrador será removido sin invocación de causa por mayoría, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, y no reconocida como justa causa de revocación, el administrador conservara su cargo hasta ser removido por sentencia judicial.

6) El contrato y la designación del representante deberán ser inscriptos en el registro publico de comercio.

7) La organización de la administración, será una organización privada a cargo de una sindicatura

8) Los socios serán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables por las deudas sociales. El fondo común operativo tiene carácter indivisible.

9) Los acuerdos que deban adoptar, lo serán siempre por mayoría absoluta de capital, salvo pacto en contrario.

10) La quiebra de cualquiera de sus participantes o incapacidad o muerte de las personas físicas no produce la extinción del contrato de sociedad transitoria, que continuara con los restantes si estos puedan hacerse cargo de las prestaciones debidas por el miembro fallido o incapaz.

11) En la liquidación de la sociedad se observara lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre las liquidaciones de las sociedades.

12) Serán subsidiarias, a esta norma, la sociedad dispuesta en el Código Civil.

Bibliografía

- Bomchil Máximo. Agrupaciones de colaboración y uniones transitoria de empresas. Revista de la bolsa de comercio de Buenos Aires. Año VII. Numero 370: Pagina 14.
- Cipriano Néstor A. La seguridad jurídica. La ley. 2002/09/08; LXVI n° 153: 1-2
- Caballenas de las Cuevas G. y Kelly J.A. introducción. En: Caballenas de las Cuevas G. y Kelly J.A. Contratos de colaboración empresaria. Primera edición. Argentina. Heliasta s.r.l.1987. Pagina 3-47
- Caballenas de las Cuevas G. y Kelly J.A. Joint venture. En: Caballenas de las Cuevas G. y Kelly J.A. Contratos de colaboración empresaria. Primera edición. Argentina. Heliasta s.r.l.1987. Pagina 103-158.
- Fusaro B. De las uniones transitoria de empresas. En: Fusaro B. Los contratos de colaboración empresaria. Primera edición. Argentina. Depalma.1987. Pagina 49-81.
- Messineo F. Las coaliciones entre empresas. En: Messineo F. Manual de derecho Civil y Comercial. Primera edición. Argentina. Europa-América. Pagina 15-35.
- Le Pera S. “societas”, simple sociedad y sociedad en participación. En: Le Pera S. Joint venture y sociedad. Tercera edición. Argentina. Depalma. 1997. Pagina 107-197.
- Villegas G. Derecho de las sociedades comerciales. 5edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1992.
- Marttorell E. Tratado de los contratos de empresas. 4° edición. Buenos Aires: Depalma; 2000.
- Galimberti M. B., Álvarez Gaiani M. Efectos de la falta de cumplimiento de los requisitos formales de constitución de una UTE: [4 pantallas]. Disponible desde: URL: <http://www.sociedades-uba.com.ar/falta.htm>.

- Dobson J. Abuso de la personalidad jurídica. 2° edición Buenos Aires: Argentina; 1991

-Cesano, J. Abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. 1° edición Buenos Aires: Depalma; 2000

Índice

| | |
|--|----|
| Resumen | 1 |
| 1) Introducción | 2 |
| 2) Antecedentes históricos | |
| 2.1 Joint venture | 7 |
| 2.2 Los orígenes de la UTE | 11 |
| 3) unión transitoria de empresas | |
| 3.1 Como se encaro la reforma de a la LSC en 1983 | 13 |
| 3.2 Problemas que enfrento el legislador al legislar esta figura | 14 |
| 3.3 Acerca del instituto | 15 |
| 3.4 Definición y sujetos | 16 |
| 3.5 Objeto | 16 |
| 3.6 Naturaleza jurídica | 17 |
| 3.7 Sujeto de derecho | 18 |
| 3.8 Opinión doctrinaria | 19 |
| 4) El contrato de UTE | |
| 4.1 Contrato de reunión | 22 |
| 4.2 La responsabilidad | 24 |
| 4.3 La formalidad registral | 30 |
| 4.4 El representante | 34 |
| 4.5 La voluntad | 36 |

| | |
|--|----|
| 4.6 La quiebra | 37 |
| 4.7 El I.V.A. | 38 |
| 4.8 Protección al trabajador | 41 |
| 4.9 La UTE como marco legal | 46 |
| 5) La ley como voluntad objetiva | |
| 5.1 Voluntad del orden jurídico | 48 |
| 5.2 Carácter especial del Código de Comercio | 48 |
| 5.3 Comunidad de derechos | 49 |
| 5.4 Las reglas del Código Civil | 49 |
| 5.5 La tipicidad del la LSC | 51 |
| 5.6 El artículo 30 de la LSC | 53 |
| 6) La seguridad jurídica | |
| 6.1 La justicia | 58 |
| 6.2 Las reformas legales | 58 |
| 6.3 Vigencia y practica | 60 |
| 6.4 Concepto de persona | 60 |
| 7) Derecho comparado | |
| 7.1 Italia | 62 |
| 7.2 España | 66 |
| 7.3 Cuba | 67 |
| 7.4 Bélgica | 71 |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| 7.5 Suiza | 72 |
| Jurisprudencia | 76 |
| Conclusión | 78 |
| Aporte al mundo jurídico | 84 |
| Bibliografía | 87 |